

118
22



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

.. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
CIVIL DE LA FEDERACION DEL ESTA-
DO MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ERNESTO CAMBERO ALTAMIRANO



MEXICO, D F

TESIS CON
BALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

PANORAMICA PREREVOLUCIONARIA DEL ESTADO MEXICANO.

ANTECEDENTES

Antes de tomar el curso histórico de nuestro movimiento, es oportuno y necesario saber: qué y cómo ocurrió el nacimiento del sindicalismo en el mundo

Los sindicatos nacen paralelamente con la revolución industrial, a fines del siglo XVIII y a principios del siglo -- XIX; en Inglaterra los (Trade Unions). Ellos fueron el -- principio y después ocurrieron otros acontecimientos, signos de lucha en otros países por salir del sistema feudal y artesanal, pero que hicieron que los grupos obreros pasaran a la etapa del capitalismo y de las grandes industrias.

El pivote de esos movimientos fue la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los asalariados ante la explotación que desarrollaban las grandes empresas y surge como - condición esencial para la conquista del fin, la unidad de los trabajadores, es decir, el agrupamiento de los asalariados en sociedades mutualistas, clubes y cooperativas -- hasta alcanzar la forma más amplia de una organización que les permitiera la defensa de sus intereses gremiales. Estas organizaciones en busca de la satisfacción de los derechos de los trabajadores, son los sindicatos.

MEXICO ANTIGUO

Eso ocurrió entre los siglos XVIII y XIX, pero en nuestros territorios donde florecen las grandes culturas mesoamericanas, antes de 1521, los caudillos y los sacerdotes de -- los pueblos abuelos, ya habían establecido principios de -- los que en nuestra época se conoce como seguridad social.

Los mayas, los teotihuacanos, los mexicas y en todos los -- pueblos que formaron naciones en los ciclos precortesía--- nos, los ancianos, los niños y las mujeres tuvieron deida-- des protectoras y, los servidores públicos, lo mismo los embajadores, que los capitanes, sacerdotes y comerciantes, fueron favorecidos por las leyes protectoras, gozando de -- privilegios en reconocimiento a los servicios que realiza-- ban en favor de su nación.

Izcoatl, Ilhuicamina, Axcayacatl, Tizoc y Ahuizotl, exalta-- ron a quienes colaboraron al engrandecimiento de la Nación Azteca, a quienes edificaron las asequias, los acueductos, los templos, los palacios, los sistemas de riego, los mer-- cados, los calpullis, los tepuscallis y el calmecac, cole-- gios para adiestrar a los jóvenes en las artes y la guerra.

En esa época no existían organismos representativos de los trabajadores al servicio del Estado, pero los tlatoani y -- el Cihuacoatl se preocupaba porque los trabajadores del Es-- tado recibieran una justa retribución a su labor, tanto en alimentos como en bienes. La propiedad de la tierra era -- comunal, se repartía entre el pueblo con la obligación de -- de tenerla siempre cultivada. Y algunos de los historia--

dores nativos, aseguran que la tierra pública se cultivaba para el sostenimiento de los servicios públicos y gastos del gobierno.

Los aztecas, durante la época clásica realizaron obras magnificentes y es de asombrar su técnica para construir pirámides: su basamientos, el uso de la cal, de la madera, -- del adobe, del ladrillo, las techumbres, los soportes, la movilización de las grandes piedras, la construcción de caminos y sus eficaces obras hidráulicas, son prueba de ello.

Había artesanos que alquilaban su trabajo en las plazas, -- así como artesanos empleados por tiempo indefinido en el Palacio del Rey, ya que una crónica al hablar de que se da sustento a los empleados de palacio, cuenta entre ellos a los artesanos. El hecho de que recibieran alojamiento y comida en palacio, así lo hace suponer.

LAS COFRADIAS Y LOS GREMIOS

Genaro Estrada, en su introducción a las ordenanzas de gremios de la Nueva España se refiere a las cofradías mexicanas, de la siguiente manera:

Los artesanos estaban agrupados, por la religión en cofradías y, por la ley, en gremios. La cofradía eran las sociedades espontáneas que la fe mantenía unidas por culto; los gremios eran por clasificación de oficios que las leyes establecían para reglamentar la producción y los impuestos respectivos. Cada oficio tenía su cofradía; cada cofradía su santo patrono. Las había de albañiles, de panaderos, de sastres y aún de individuos que desempeñaban

profesiones liberales y empleos de gobierno. Los gremios - eran mas numerosos todavia, como que no hubo oficio, por in -
significante que fuera, que la ley no clasificara y diera -
reglamento por medio de ordenanzas.

Los gremios creaban sus cofradías y éstas, a su vez, funda -
ban hospitales; y los aliados a los gremios contribuían en
forma importante, por medio de cuotas regulares, que permitían
sufragar los gastos por los servicios prestados.

EL NUEVO REGIMEN

En el sistema que establecieron los españoles para manejar
las cosas de su gobierno, también se encuentra el trabaja -
dor al servicio del Estado, que luchaba cotidianamente con
tra abusos de la autoridad, y para ese entonces ya había -
algunos recursos extraordinarios y legales planteados por
cédulas de las Reales Audiencias, contra el funcionario -
que cometiera atropellos.

En 1761 el Gobierno de la Colonia dicta la primera disposi -
ción para la creación de un montepío, abocado a proporcio -
nar asistencia económica y social a los trabajadores que -
prestaran sus servicios al Virreinato. Esta ley se ve adi -
cionada en 1776 por el Virrey Payo Enrique de Rivera, al -
incorporar a las viudas y huérfanos de los empleados de --
los Ministros de Justicia de la Real Hacienda para que pu -
dieran disfrutar de pensión.

INDEPENDENCIA Y REFORMA

Hablemos de un primer periodo, el de 1810 a 1938, éste se

caracteriza por la inestabilidad política del país, sesenta y nueve cambios de gobierno, dos guerras civiles, la muti-
lación de nuestro territorio, dos invasiones extranjeras y --
otros avatares políticos y sociales fueron obstáculo que re-
trasaron la consolidación nacional (1).

Leyes muy avanzadas para su tiempo se empezaron a preparar y enviar a la Nueva España, tales como la Ley de Burgos de 1812, pues se advirtió la gran inquietud que imperaba en estas tierras. Pero demasiado tarde llegó esta norma. El estallido insurgente de 1810 modificó las leyes españolas por la fuerza y determinación por obtener una libertad ple-
na para la Nación Mexicana. El Prócer Miguel Hidalgo, y -
su grupo de Querétaro, logra desatar las fuerzas liberta--
rias del pueblo oprimido y hace surgir una nueva nación.

Las ideas sociales de nuestros libertadores no alcanzan el éxito inmediato, sino que es, hasta la Constitución de ---
1854, cuando aparecen reglamentadas dentro de las facultades del Congreso, que genera una mención que permite conocer la existencia de retiros y pensiones, para los empleados públicos, ya que, ante el estado desastroso de los ---
Montepíos, el gobierno decide liquidarlos y se hace cargo del pago de pensiones a los funcionarios y empleados.

Víctimas de los vaivenes de aquel tiempo, la clase buro---
crática, al igual que otros sectores asalariados del país,

(1) Adolfo Gully.- La Revolución interrumpida, ed. El Caballito.

fueron prácticamente los más afectados, pues las leyes eran promulgadas y derogadas de un día para otro, e inevitablemente los empleados públicos, en ocasiones frecuentes, se quedaban sin cobrar sus emolumentos, no sólo por quincenas, sino por meses, además, corrían el riesgo de ser despedidos en cada cambio de gobierno o golpe de estado, pues carecían de protección jurídica y sin tribunales a quien recurrir.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION

Los Sentimientos de la Nación reconocen y declaran la dignidad y la igualdad de los mexicanos al proscribirse la esclavitud, las distinciones de castas, los cuerpos privilegiados y al garantizarse los derechos del hombre. "Sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud". -- No se limitó a reconocer que el empleo debía estar al alcance de los mexicanos y que la carga fiscal tendría que ser ligera, equitativa y directa, sino que urgió al Congreso a expedir leyes "que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña, y el hurto". Estos Sentimientos expresarían el enorme potencial de la insurgencia mexicana.

Muerto Don Miguel Hidalgo y Costilla, José Ma. Morelos y Pavón al continuar la lucha por la Independencia de la Nación suscribe importantes pronunciamientos, tales como: - Los Sentimientos de la Nación Mexicana, documento en que consigna las primeras luces sobre la seguridad social y jurídica de los trabajadores.

Durante la época del movimiento de independencia no exis--

tió, de hecho, ningún ordenamiento jurídico que regulara -- plenamente las relaciones entre el Reino de la Nueva España y los servidores públicos, aunque hubo algunas disposicio-- nes aisladas que podrían considerarse antecedentes históri-- cos.

Entre estos antecedentes históricos podemos mencionar:

El Artículo 22 de los Elementos Constitucionales, redacta-- dos en 1811 por la Suprema Junta Nacional Americana, que ex-- presaba "Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fon-- dos públicos o que eleve al interesado de la clase que vi-- vía o le de más lustre, podrá llamarse de Gracia sino de ri-- gurosa justicia..."

El primer Presidente de México. EL General Guadalupe Victo-- ria, en 1825 se hace cargo de este problema y se pagan por fin los salarios a tiempo.

En este momento el Estado también es el encargado del pago de pensiones a algunos funcionarios públicos, o empleados y se establece así el antecedente que habría de cristali-- zar, más de cien años después, con la creación de la Direc-- ción de Pensiones Civiles y de Retiro.

Las medidas tomadas por el Presidente Guadalupe Victoria - dieron origen al refrán popular: "...cuando los sueldos se pagan las revoluciones se apagan...", que independientemen-- te de su carácter anecdótico, resulta una gran verdad so-- ciológica.

En 1946, una Ordenanza de la renta del tabaco estipulaba -

que "para la provisión de plazas vacantes, se observara la escala, pero dando preferencia a la aptitud y al mérito, - cuando esas cualidades sean sobresalientes, más queda su - derecho al empleado para representar al supremo gobierno, ofreciéndole acreditarlo por medio de un examen". Esta -- ordenanza constituye el antecedente más remoto de las disposiciones actuales en materia de escalafón para el ascenso.

En 1852, el Presidente Mariano Arista dispuso que los empleados de los oficios de la Federación fuesen inamovibles y que tuvieran derecho al empleo.

La Ley de Lares, de 1853, incluyó a la remuneración y la - distribución de los empleos públicos y estableció un Tribunal de Justicia integrado por el Consejo de Ministros lo - cual representa también un antecedente de lo que actualmente conocemos como Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Así podemos apreciar que en múltiples documentos históricos: constituciones, leyes y publicaciones de toda índole, se habla ya de los trabajadores del Estado y de sus inquietudes y exigencias planteadas desorganizadamente y en forma individual, y de como en relativa medida son tomadas en --- cuenta.

Durante la heroica gestión del Presidente Licenciado Benito Juárez la administración pública incrementa sus sanciones al pueblo mexicano, así como el número de empleados, - ya que consideró que éstos son indudablemente los realizadores de las grandes tareas del Estado. Entre 1870 y 1884 hubo un florecimiento de sociedades y de cajas de resisten

tencia, y sus respectivos órganos de prensa.

Entre los que pudieran ser los primeros antecedentes históricos de las organizaciones sindicales se encuentran las -- primeras formas de asociación de los trabajadores que se -- dan en función mutualista.

La primera organización mutualista se constituyó el 5 de -- junio de 1853, con el nombre de Sociedad Particular de So-- corros Mutuos (2).

Posteriormente los trabajadores consideraron que el sistema cooperativo podía ser más eficaz que el mutualista.

Aquí vale la pena abrir un paréntesis para señalar que la Constitución de 1857 no incluyó la asociación libre de trabajadores, y en defensa de sus intereses, ante esta gran -- comisión redactora. El Diputado Constituyente Ignacio Ramírez presentó el "grave cargo de haber conservado la servidumbre de los jornaleros", a quienes él consideraba "los productores de la riqueza nacional".

En 1871, un año antes de la muerte del Presidente Juárez, se comienza a organizar el Gran Círculo de Obreros que propugnaba, además de peticiones de tipo laboral, por el despertar del pueblo del letargo en que yacía, fundando asociaciones de beneficio para los trabajadores y cátedras --

(2) Edelmiro Maldonado.- Breve Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Ediciones Estrella Roja, México 1980 pág. 22

orales "en las que el más instruido comunique sus luces a -
quienes no lo son", estableciendo cajas de ahorro así como
periódicos para el pueblo; abriendo escuelas financiadas con
los ahorros de los trabajadores y transformando los cárceles
en talleres. (3)

El 16 de Septiembre de 1872, se fundó, por fin, el "círculo
de obreros", primera organización general de carácter sindí-
cal que se constituyó para luchar por los intereses de los
trabajadores, el Socialista fue su órgano de prensa. En --
1874, el gran círculo tenía 8,000 afiliados y promovió los
Congresos Obreros de 1876 y 1880.

Durante el gobierno progresista del Presidente Miguel Lerdo
de Tejada y como consecuencia del incremento dado por el --
Presidente Juárez a la administración pública, en 1875, se
constituyó la Primera "Asociación Mutualistas de Empleados
Públicos", tal vez, el antecedente más lejano de la organi-
zación formal del movimiento de los trabajadores al servi-
cio del Estado. (4)

En efecto, en el periódico "El Socialista", en su edición -
del 14 de marzo de 1875, se dice textualmente, refiriéndose
a la Asociación de Empleados Públicos "...al fin se ha des-
pertado entre esta clase de la sociedad el deseo de unirse
para formar un cuerpo fuerte que ponga a esos ciudadanos al
abrigo de la miseria..."

-
- (3) José Mancisidor.- Síntesis Histórica del Movimiento Social
en México. Editorial Cehamo, México 1976. pág. 27.
(4) Fernando Benítez.- Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexica-
na, Tomo I El porfiriismo, pág. 72

Un año después, se funda la Confederación de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de marzo de 1876, que viene a fortalecer el principio de unión entre los trabajadores.

Estas organizaciones permitieron formas de reivindicación económica pero, al mismo tiempo, se transformaron en centros de debates y discusiones ideológicas con las consiguientes divisiones y escisiones. En definitiva, sufrieron los cambios impuestos por el crecimiento económico y no pudieron resistir la dictadura política instaurada después de 1884 al retorno de Porfirio Díaz al poder.

Durante el porfiriato, las 835 familias pseudo aristócratas que detentaban el 97% de las tierras del país, utilizaban sin piedad las fuerzas de trabajo existentes, incluyendo a los empleados públicos, pagando jornales de hambre (5).

En tales circunstancias el trabajador bajo la tiranía del patrón, no recibía por su labor la menor compensación salarial.

A finales del porfiriato a principios del siglo XX se dan los primeros fermentos sociales alentados por el pensamiento revolucionario y sindicalista diseminado eficazmente por los hermanos Ricardo, Jesús y Enrique Flores Magón, tratando de organizar al nuevo proletariado industrial y sus en-

(5) Adolfo Gilly.- La Revolución interrumpida, Ediciones el Cuballito, 16 edición, México D.F. 1981. pág. 43

derredores. La persecución sufrida por los Flores Magón, - se extendió también a los partidarios del naciente movimiento obligándolos al exilio en San Luis Missouri, Estados Unidos, donde fundaron el "Partido Liberal Mexicano".

Existen testimonios históricos de que en 1906, los sobrevivientes de la Sociedad Mutualista de Empleados Públicos se identifican con la corriente ideológica de los hermanos --- Flores Magón y en contra de la dictadura.

En ese año de 1906, el Partido Liberal expide su programa - y manifiesto, publicados en San Luis Missouri; en ellos interviene la pluma fulgurante de los hermanos, en el periódico "Regeneración", también editado por ellos, se convoca a los obreros a la unión, a la organización y a la lucha - contra la Dictadura Porfirista (6).

La proposición política del grupo magonista se extendió -- primero entre mineros del cobre a Cananea en el Estado de Sonora, del norte de México, y en diversas zonas de la --- frontera con los Estados Unidos.

Aprovechándose de los contactos de los trabajadores mexicanos que emigraban temporalmente, en las fábricas textiles de Río Blanco en la región de Orizaba, Estado de Veracruz.

La huelga de Cananea y la "rebelión obrera" de Río Blanco, en 1907, fueron reprimidas sangrientamente. Es así como

(6) José Woldenberg.- Antecedentes del Sindicalismo, Fondo de Cultura Económica, México 1982, pág. 98.

estos dos movimientos hacen crujir y cuartean definitivamente la estructura del gobierno dictatorial.

No obstante los esfuerzos realizados por el movimiento magonista, incluidas las insurrecciones militares entre 1906 y 1908, éste no pudo reconquistar la base obrera, los grupos magonistas se reorganizaron a fines de 1910, de un modo simultáneo al movimiento contra la reelección de Porfirio -- Díaz, y emprendieron la lucha armada en Baja California durante los primeros meses del año de 1911. Como afirma Salvador Hernández, la derrota de este nuevo intento magonista no debe atribuirse, tanto a la ideología anarquista y libertaria como a las múltiples tentativas para destruir el movimiento y confirmarlo en Baja California. Aún en esta compleja historia, este movimiento representa el antecedente de una moderna conciencia socialista en México.

CAPITULO II

EL ESTADO Y EL SINDICALISMO

Entendemos los sindicatos como centros en los que se manejan grandes intereses económicos y políticos. Es por ello que son organizaciones sociales estratégicamente ubicadas en la intersección de los nexos entre el sistema económico, la sociedad y el Estado. Se trata de relaciones altamente dinámicas, cuya evolución y transformación está regida por las luchas que promueve la clase obrera; por las alteraciones que sufren las estructuras del poder y por los cambios que experimenta el aparato productivo.

Una vez sentada esta concepción, no podemos dejar de lado el estudio de la evolución del Estado Mexicano, su economía y los cambios en los bloques del poder. Este estudio es necesario para poder discernir las ligas entre el Estado y los Sindicatos.

En los capítulos precedentes hemos descrito la evolución de el movimiento obrero y la ideología de la clase trabajadora en el mundo y en México. En el presente capítulo haremos un breve resumen de la evolución del Estado, la economía y las clases dominantes en México. Todo esto nos dará el componente histórico que ha determinado el carácter de los sindicatos en México y por tanto, nos proporcionará la base para el análisis de su autonomía.

1.- México Independiente y el Estado Anárquico

La dominación española, con su política colonial de gobernar concediendo privilegios y delegaciones jurisdic-

cionales a cuerpos locales que oponía y equilibraba, se desplomó dejando tras de sí un legado de conflictos sectoriales y regionales.

La desarticulación económica y política que produjo la guerra de independencia, fomentó el desarrollo y la consolidación de esos poderes locales y regionales, cuyas expresiones sociales fueron el caciquismo, el caudillismo y la extensión de las pautas oligárquicas, en tanto estilo de dominación política. Por ello, el primer momento de la vida independiente de México, conocido comúnmente con el nombre de "período de la anarquía", contemplaba un Estado nacional que lo era solo formalmente, pues carecía de un control efectivo sobre la población y se hallaba contenido por una multiplicidad de poderes locales cuya autonomía era el signo de la debilidad del poder central. De ahí que más que un poder público, existieran los poderes de los particulares, los poderes de los propietarios: iglesia, terratenientes, cuerpos y estamentos de poseedores.

Además, la consumación de la independencia política de España no fue el resultado del triunfo definitivo de una parte de la población sobre otra, sino un compromiso cuyo mantenimiento dependía de que no se alterara el equilibrio de fuerzas sobre el que se asentaba. Así, entre 1821 y 1857 el inestable equilibrio existente entre los partidarios de la "marcha del progreso": médicos, abogados, pequeños propietarios rurales, comerciantes de provincia y los identificados con la "marcha del retroceso" clero, grandes terratenientes, grandes comerciantes, se manifestó en una serie de crisis políticas que las más de las veces, fueron resueltas por la intervención del ejército. Este, dentro de las circunstancias descritas, se convirtió en un factor de poder

ampliamente autónomo.

No deja de llamar la atención el hecho de que la incipiente burguesía industrial, limitada casi exclusivamente al ramo textil, aunque sin dejar de verse involucrada en las reiteradas luchas civiles, jamás se destacó como la auténtica fuerza social. Todo lo contrario ocurrió con los artesanos, quienes permanentemente hicieron sentir su presencia y sus intereses en las pugnas de la época.

Las diferencias entre liberales y conservadores se fueron acentuando al profundizarse la crisis política interna por las agresiones externas. Primero fue la guerra de Texas, luego vino la primera guerra de Francia, más tarde, la invasión norteamericana que culminó con la amputación de más de la mitad del territorio nacional. En fin, las fuerzas en conflicto se fueron polarizando cada vez más aceleradamente hasta llegar a un enfrentamiento definitivo. Ello sucedió en 1857 con motivo de la promulgación de la constitución que resumía -- las ideas del mismo corte, cuyo programa era la aplicación del nuevo código.

A esa hora no cabían posiciones intermedias; de una parte estaban quienes luchaban por establecer un Estado secular y democrático, de otro se hallaban quienes buscaban implantar un Estado apoyado en las corporaciones -- herederas de la colonia y mantenedor de sus privilegios.

2.-El Estado Liberal Oligárquico

Con el triunfo de la República en 1867, se inicia un período de la historia en México que se extenderá hasta -- el año de 1914 y que ofrece indudables características--

unitarias. Ello puede observarse, a nivel del poder político, por el hecho de que a lo largo de todo el período se conserva una misma forma de Estado: el Estado Liberal Oligárquico.

Como su mismo nombre lo indica, esta forma de Estado contiene una contradicción interna, que le es propia y característica. Se trata de una combinación eficiente de dos tendencias encadenadas, aunque encontradas. Por un lado, en el plano de las relaciones jurídico-políticas, es liberal. Sanciona la igualdad política de los ciudadanos y la libertad de pensamiento y cultos. Concibe al individuo como el principio rector de la sociedad, mientras que el Estado debe limitarse a garantizar y promover los intereses de los particulares. Divorcia a la iglesia del Estado. Adopta la forma de una República Democrática, Representativa y Federal. Por ende, afirma que la soberanía de los Estados debe ser celosamente respetada, y que la división de poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, se encargará de mantener un equilibrio dentro de la administración.

Sostiene que el libre cambio en lo interno y en lo externo, debe implantarse y que ciertas formas de propiedad -- como la de la iglesia y de las corporaciones indias, -- sean disueltas para dar lugar a la mediana propiedad privada, considerada como la garantía de la democracia política. Declara, además que las diferentes combinaciones de trabajo obligatorio, gratuito o forzado deben desaparecer y ser sustituidas por una fuerza libre de trabajo, que opere dentro de un mercado competitivo.

Por otro lado, en el plano de las prácticas políticas -- imperantes, es oligárquico. Es la expresión político-administrativa de los compromisos acordados por las oligarquías, regionales o locales más importantes del país.

De ahí la persistencia de formas no propiamente capitalistas de explotación de la mano de obra, como el peonaje por ejemplo: el predominio de estructuras sociales - políticas impregnadas de matices estamentales y raciales; la imperancia de formas de liderazgo político como el caciquismo y el caudillismo; la inexistencia de partidos políticos; y la dictadura.

Sería un equívoco pensar que de los términos de la contradicción liberal oligárquico, el primero no es sino - apenas de importancia "exterior" o superficial y que el segundo, es el verdaderamente significativo. En realidad ambos aspectos, aunque jamás con el mismo peso son fundamentales, pues constituyen una unidad de compromiso que no puede descomponerse en sus partes integrantes sin romper con la unidad misma. Y lo que lleva a las oligarquías a buscar la unidad, es la necesidad que cada una de ellas tiene de contar con un Estado que sea capaz de promover sus intereses en lo interno y de defenderlos -- en lo externo; esto es, frente a otros Estados.

Así, el liberalismo aparentemente formal del Estado, corresponde a compromisos inevitables en dos planos simultáneos: el de la sociedad nacional y el de la economía dependiente. Tanto los gobiernos de Juárez y Lerdo, como posteriormente el de Díaz, se destacaron por la instauración de un Estado fuerte y centralizado y por la concentración del poder en manos del Ejecutivo.

Las Cámaras Legislativas no pudieron funcionar con independencia, el Poder Judicial se encontró impotente, los Estados fueron perdiendo sus facultades y el sufragio -- popular quedó mutilado, excluyendo a las grandes masas -- de la población del proceso político.

La doctrina de Laisser Faire hubo de ajustarse a las exigencias de un sistema tributario que obtenía la mayor parte de sus ingresos de los impuestos aduanales, a las condiciones creadas por la depreciación de la plata que establecían un proteccionismo de factor, a las alcabala -- las impuestas por los Estados y los Municipios, así como a la participación directa del Estado en ciertas ramas -- de la economía, particularmente en los ferrocarriles.

La disolución de las propiedades eclesiásticas e indias, no dió lugar a la mediana propiedad privada, sino a la -- expansión de la gran propiedad rural y la prohibición -- por la Ley del Trabajo coercitivo, se tradujo en un fortalecimiento de los sistemas de trabajo endeudado.

Desde el punto de vista político, resalta el hecho de -- que, a pesar de que la Constitución de 1857 consagraba -- una forma parlamentaria de régimen, en realidad ésta no -- pudo operar, por lo que en la práctica fue sustituida -- por el predominio del Ejecutivo, quien gobernó con fa -- cultades extraordinarias, discrecionales y dictatoria -- les. El conflicto tan encendido durante los gobiernos de Juárez y Lerdo entre el Ejecutivo y el Legislativo, fue -- una manifestación más de la contradicción inherente al -- Estado Liberal Oligárquico.

En el congreso estaban representados los intereses de -- las oligarquías regionales y locales, quienes se beneficiaban de la especulación, del contrabando y de los mono -- polios comerciales. El Ejecutivo encarnaba los intereses y las funciones nacionales del Estado. De ahí que la -- contradicción entre ambos términos se resolviera mediante el fortalecimiento del Ejecutivo, si se quería la --

consolidación del Estado Nacional.

La contradicción inherente a la forma de Estado Liberal-Oligárquico, presente a lo largo de todo el período, - - asume, empero formas específicas en diversos momentos, - según el grado de desarrollo alcanzado por el capitalismo en México, el carácter de la dependencia, la composición del bloque en el poder, y la clase o fracción que -- detenta la hegemonía de este último.

Al triunfo de la Revolución de Reforma, encontramos un - bloque en el poder con los siguientes componentes: en - primer lugar, los terratenientes, ya laicos, puesto que - ha habido una desamortización desde el año de 1857. Los - propietarios de la tierra están organizados regional o - localmente, de acuerdo a las pautas oligárquicas.

En segundo lugar, los comerciantes. Muchos comerciantes, - tanto nacionales como extranjeros, se dedican a la usura - y la especulación. Además no pocos de ellos son propietarios de fincas rústicas o urbanas.

En tercer lugar, los capitalistas mineros, los más de - ellos extranjeros, quienes son estimulados ampliamente - por los sucesivos gobiernos.

Por el contrario, la burguesía industrial, asentada casi exclusivamente en el ramo textil, no parece formar parte de las clases políticamente dominantes, pues no recibe - ni protección ni estímulo por parte del poder público.

La hegemonía del bloque la detenta un grupo de civiles y militares, identificados ideológica y políticamente con-

el liberalismo y cohesionados por su participación en la guerra de Tres Años y en la lucha contra la Intervención. Este sector de la población aunque de origen modesto-abogados, pequeños propietarios rurales, comerciantes de provincia- se ha transformado por medio de la desamortización o de la compra de los bienes confiscados a los conservadores, en un grupo de grandes terratenientes. Sin embargo, constituye una fracción claramente diferenciada del resto de los señores de la tierra, por su homogeneidad política e ideológica, por su organización nacional y por sus propósitos transformadores. Esta fracción domina al bloque en el poder y domina también al conjunto de la sociedad del "pueblo" o "nación".

La supremacía de la fracción liberal terrateniente no es azarosa. En efecto, hasta entonces la acumulación originaria del capital es relativamente débil y la acumulación industrial aun más precaria, por ello se vive una debilidad estructural de la burguesía comercial y de hecho, los terratenientes integran la gran masa y el elemento más sólido del bloque en el poder. Pero puesto que los propietarios de la tierra se hallan divididos por sus intereses oligárquicos, locales o regionales, sólo aquellos que poseen una visión nacional del país y que participan militantemente en el grupo liberal, se encuentran en condiciones de organizar a las clases dominantes.

Esta situación dura hasta 1876, o sea 9 años, no sin que se presenten cambios significativos, sobre todo dentro de la misma fracción hegemónica. Esta sufre un proceso de descomposición que se inicia con el enfrentamiento entre el Ejecutivo y Legislativo y que culmina con la rebelión exitosa de los generales tuxtepecanos en 1876.

El Estado tiene una escena política, un congreso en el que están representadas las oligarquías, los especuladores y los usureros. En fin, fuerzas regionales y locales que desean mantener sus aranceles, sus derechos de peaje y de portazgo e inclusive, sus propias fuerzas armadas: las Guardias Nacionales de los Estados.

El Ejecutivo por su parte, representa el aspecto nacional liberal del Estado y se halla comprometido con el propósito de unificar al país, en términos económicos, políticos y sociales. Pero para lograr esto, encuentra oposición sistemática del Congreso.

De ahí que las medidas más vigorosas adoptadas para la consolidación del Estado y la promoción del capitalismo, se aprueban a espaldas del Congreso, mediante hábiles subterfugios de los ministerios del Ejecutivo o cuando el presidente se halla investido de facultades extraordinarias para gobernar.

Los intereses oligárquicos enfrentan cada vez mayores obstáculos para manifestarse y realizarse a través del Congreso, pero se trata de intereses reales, éstos tienen que expresarse en algún sitio y en adelante, lo hacen precisamente a través de la misma fracción hegemónica, provocando su división. Así, empiezan a surgir diferencias entre civiles y militares y entre los propios civiles. El caudillismo de los primeros -no hay que olvidar que durante la guerra de Reforma, los generales republicanos se convirtieron en verdaderos caudillos nacionales y regionales y el personalismo de los segundos, se encargaron de alimentar la complejidad de conflicto.

El resultado es que, paulatinamente, se vuelve más difícil la hegemonía de la fracción liberal terrateniente y por tanto, la organización del bloque en el poder y el mantenimiento del orden público.

Al llegar la sucesión presidencial de 1876, la situación hace crisis y los liberales se dividen. Los civiles se divorcian entre Lerdistas e Iglesiasistas. Estos últimos forman el grupo que reconocen por Presidente de la República a José María Iglesias, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por sostener que las elecciones no han sido limpias y que ha habido una imposición de Lerdo de Tejada.

Esta decisión otorga una gran ventaja al grupo militar, jefaturado por Porfirio Díaz y hace posible el triunfo de la revuelta de Tuxtepec, iniciada en ese mismo año.

Lo primero que provoca la rebelión de Tuxtepec, es el debilitamiento del aspecto nacional liberal del Estado y el fortalecimiento de las oligarquías regionales y locales. Con ellos, la obra de los gobiernos de Juárez y Lerdo, queda en suspenso, si no es que menguada.

En efecto, cuando Díaz sube al poder, no lo hace, de ninguna manera, con la fuerza e independencia que tuvieron Juárez y Lerdo frente a los poderes regionales y locales, sino que lo hace apoyado en el acuerdo existente entre los generales de Tuxtepec, quienes a más de sus propios intereses, representan de hecho a las oligarquías de sus respectivas regiones. De ahí que el propio Díaz tenga en esos primeros años de su gestión, dificultad, para mantenerse como jefe máximo del ejército nacional y de sus generales inconformes con la imposición.

Esto hace también que no le sea posible reelegirse en 1880 y que tenga que dejar a su compadre Manuel González la presidencia de 1880 a 1884.

No es sino hasta 1888 que Díaz, a más de ser el único candidato de la presidencia, consigue la reforma constitucional que le permite reelegirse de inmediato, con vistas a la reelección indefinida.

Lo que sucede en 1876 a 1880, es que el país vive una suerte de vacío hegemónico que, evidentemente, no lo pueden ocupar ni los terratenientes, ni los usureros, ni los industriales.

El llamado Partido Liberal, escindido y fragmentado después de sus guerras, está en condiciones muy precarias para detener la hegemonía del bloque en el poder.

Los Estados Unidos descubren rápidamente la crisis política mexicana y deciden sacar el mayor provecho posible de ella. Las tensiones entre México y los Estados Unidos llegan a ser tan graves, que ambos países se ponen en pié de guerra. Sin embargo, tras año y medio de fricción, los Estados Unidos otorgan su reconocimiento al gobierno porfirista, siendo condicionado a un acuerdo que prevé el derecho mutuo para que tropas de las respectivas naciones crucen la frontera en regiones deshabitadas, en persecución de indios bárbaros o de personas que hayan infringido la ley. Los Estados Unidos se deciden pues, por la "conquista pacífica" y Porfirio Díaz se dedica tenazmente a disipar el celo nacionalista del Congreso Mexicano hasta asegurar, escasamente tres meses antes de dejar la presidencia a Manuel González, su autorización para contratar con empresas norte-

americanas la construcción del ferrocarril central a Ciudad Juárez y del nacional a Nuevo Laredo.

A partir de la adopción por parte del gobierno mexicano de medidas que favorecen e impulsan a la inversión extranjera, ocurre una redefinición de la dependencia del país, una recomposición del bloque en el poder, y un cambio en la forma de régimen.

Todas estas mudanzas tienen como punto inicial el año 1880 y se operan de manera acelerada. Políticamente, lo más relevante es la inclusión de un nuevo elemento del bloque en el poder, que, por añadidura, constituirá la nueva fracción hegemónica del mismo hasta su desintegración en 1914. Se trata de la fracción imperialista de la burguesía, constituida por inversionistas norteamericanos, británico, canadiense y en cierta forma, franceses. Esta fracción es sumamente heterogénea y refleja diferencias importantes, de acuerdo a la metrópoli a la que pertenecen sus integrantes y a la rama de la producción en la que actúan.

La fracción imperialista de la burguesía se ubica, esencialmente, en la extracción y el procesamiento de minerales, en los ferrocarriles, en los servicios públicos-electricidad, transporte urbano, telégrafos, teléfonos, en cierta agricultura y ganadería de exportación y en -- menos grado, en la industria de transformación. Esta fracción de la burguesía contribuye enormemente al establecimiento del predominio del capitalismo en México.

La traslación de la hegemonía de la fracción liberal -- terrateniente a la fracción imperialista de la burguesía, ocurre mediante una militarización del poder, caracteris

tica del primer gobierno de Díaz, de la administración - de Manuel González y del segundo gobierno porfirista. -- Empero, una vez realizada esta transferencia, el régimen se desmilitariza.

El hecho de que la fracción hegemónica del bloque en el poder sea extranjera y que tenga, por tanto, sus centros de toma de decisiones fuera del país, hace innecesaria - la existencia de una escena política: de partidos políticos y de un congreso operante. Por ello, en vez de fomentar el régimen parlamentario, presiona por la instauración de la dictadura del Ejecutivo, a través del cual realiza sus intereses. Ello acentúa los rasgos autoritarios del Estado Liberal Oligárquico, pero a la vez, fortalece al Estado nacional. En adelante, la lucha del presidente contra las oligarquías y los caudillos se da bajo nuevas coordenadas, asentadas en el cambio operado en las relaciones con el exterior.

De otra parte, aunque la fracción liberal terrateniente pierde la hegemonía del bloque en el poder, sigue siendo la capa gobernante y continúa presentándose ante "la nación" como la encarnadora de la soberanía nacional. Es - ella quien se ocupa de dar legitimidad al orden público.

Para ello es indispensable el mantenimiento de las instituciones liberales del Estado: la democracia representativa, el sufragio popular, la división de poderes y el - pacto federal. Sin embargo, este aspecto de la organización del poder queda supeditado, en la práctica, al predominio del Ejecutivo y particularmente, del presidente. La frase, "poca política y mucha administración", es -- algo más que una consigna, es el diagnóstico de toda - - una realidad política. Dentro de este marco, Porfirio --

Díaz aparece, ideológicamente, como árbitro supremo del país, y en los hechos, sigue una política de calibrar las fuerzas internas en conflicto y de dar a conocer su decisión, que es acatada aun por quienes resultan perjudicados. Todo ello, dentro de estrechos límites oligárquicos.

A partir de 1890, se observa el surgimiento de una importante burguesía industrial mexicana, ligada también al -- comercio, a la banca y al agro. Esta burguesía dentro de los cánones de la época, crece con gran celeridad. Así, - de 1886 a 1907, las inversiones mexicanas en las diversas ramas industriales, son superiores en proporción de dos a uno a las inversiones extranjeras en la industria. Parece que este fenómeno tiene su asiento en el auge de las ex - portaciones agrícolas y pecuarias, en el aprovechamiento de las vías férreas, construídas antes para otros propósi - tos, y en las facilidades y estímulos que los capitalis - tas obtienen del régimen porfirista.

En efecto, el crecimiento de las exportaciones, de una - parte, y la crisis en la que los ferrocarriles hunden a - muchos de los capitalistas comerciales, de otra parte, -- presionan a estos últimos a invertir sus capitales en la - industria y en la transformación de la agricultura. De - ahí emerge una amplia y variada industria de transforma - ción, dedicada a la producción de productos manufactura - dos para surtir los mercados internos en México. Esta in - dustria se halla en manos de capitalistas mexicanos, - - aunque muchos de ellos provienen de familias de inmigran - tes, franceses y españoles, mientras que la industria ex - tractiva y los ferrocarriles están en poder de la burgue - sía imperialista. Esta división del trabajo por esferas de la producción, hace que los conflictos entre la burguesía mexicana y la extranjera, sean relativamente poco impor -

tantes.

Es así que hacia 1890 sucede una laceración crucial del bloque en el poder, consistente en la presencia de una extensa burguesía mexicana. Esta burguesía se encuentra profusamente fraccionada, sin embargo, pueden distinguirse dos grandes planos de la misma.

En primer lugar, se observan varias fracciones burguesas-regionales, muchas veces producto de una transformación incompleta de las oligarquías regionales o locales, en grupos empresariales con vestigios patrimoniales.

En segundo lugar, se destaca una fracción nacional de la burguesía mexicana, identificada con el grupo de los "científicos", quienes tienen acceso directo al poder político por vía del Ministro de Hacienda, José Ives Limantur, cerebro de las finanzas porfirianas. Y es precisamente su ubicación en el centro, su participación casi directa en el gobierno nacional, su presencia en el gabinete, lo que permite a esta fracción realizar sus intereses por encima de los grupos regionales, cuyas existencias frecuentemente sacrifica para cumplir las propias.

El predominio de los "científicos" sobre el resto de las fracciones regionales y locales de la burguesía mexicana, es posible por la debilidad política de éstas, debilidad que la dictadura se encarga constantemente de alimentar. Empero ello no deja de provocar problemas que se van tornando cada vez más graves, en la misma medida en las que las fracciones regionales de la burguesía se vuelven económicamente más pujantes. El hecho es que las fracciones-regionales, aunque no todas, se hallan excluidas del poder político. Este fenómeno tiene repercusiones muy desfavora

bles para ellas, como se ve, carecen de instrumentos políticos para promover sus intereses económicos. Por tanto, su reacción lógica es la de pugnar por una reforma política, lo que se manifiesta ideológicamente es una "vuelta-57", esto es, en una negación de la dictadura del Ejecutivo y de la Federación y, en una apología de la forma parlamentaria de régimen y de la soberanía de los Estados.

Es de todos conocido, que el hecho que precipita a la revolución mexicana es la sucesión presidencial de 1910, en la que las clases y los grupos dominantes caen en una crisis de autorepresentación. El caso de que esta crisis se -- haga pública, que trasciende los estrechos límites oligárquicos, hace que sus repercusiones se extiendan a todos -- los niveles de la sociedad.

La crisis internacional de 1907-1908 se traduce en la quiebra de un sinnúmero de pequeños fabricantes, en protestas-proletarias, en insurrecciones campesinas y en enfrentamientos entre "científicos" y terratenientes, y entre -- "científicos" y fracciones burguesas regionales. En fin, -- la primera década del siglo, presencia el colapso del desarrollo capitalista dependiente, agrominero exportador.

Puesto que el gobierno de Porfirio Díaz se muestra incapaz de ofrecer una salida a la crisis, el bloque en el poder -- comienza a desintegrarse, hasta desmoronarse por completo -- ante la embestida de la insurrección popular. Esta, como -- también se sabe, no sólo liquida a los gobiernos de Díaz, -- Madero y Huerta, sino que destruye al Estado Liberal Oligárquico en el año de 1914.

3.- Constitución de un Nuevo Estado Republicano

La destrucción del Estado en 1914, hace que las clases y fracciones de clase en el poder pierdan su aparato de dominación. Sin ejército, sin policía, sin rurales, sin jefes políticos, sin ministros ni jueces, sin legitimidad alguna, las clases dominantes del porfirismo se encuentran imposibilitadas para gobernar o para destacar a sus representantes a un Estado inexistente. La burguesía porfiriana ha perdido, pues, su poder político. El campesinado que es sin duda una gran fuerza de la revolución, demuestra reiteradamente su incapacidad para "formar gobierno". El proletariado industrial poco numeroso, muy disperso geográficamente y extremadamente heterogéneo en su composición y en su conciencia política, muestra - igualmente, su incompetencia para construir una organización independiente, capaz de asumir la dirección de la revolución. Corresponde así a los sectores radicales de la pequeña burguesía, urbana y rural, imprimirle al proceso su orientación.

A la vuelta del año 1916, el panorama político del país se caracteriza por el triunfo de los ejércitos populares comandados por Carranza y Obregón, de una parte, y por la inexistencia de un Estado Nacional, de otra. De manera que los ejércitos populares operan como la única fuerza organizada, a partir del cual es factible intentar la reconstrucción del Estado.

Los altos mandos de los ejércitos populares son, simultáneamente, detentadores de un poder militar y de un poder político, y, en rigor, no son ni militares ni civiles sino ambas cosas a un mismo tiempo.

Empero, conforme se van sentando las bases del nuevo Estado, tiene lugar una especialización de funciones den-

tro del poder exigida por la creciente complejidad del aparato estatal.

Es así que, poco a poco, se va perfilando una rama civil y una rama militar cada vez más claramente diferenciadas e institucionalizadas, pero unificadas en su clima por la figura presidencial que encarna la unidad político militar.

Tras siete años de guerra civil, mezcladas con las maniobras imperialistas, a la triunfante coalición Carranza-Obregón, organiza a través de la Constitución de 1917 un nuevo modelo capitalista, que es expresión formal del pacto social que imponen las condiciones creadas por la revolución. Conviene insistir, que este acuerdo no sólo surge de la insurrección popular, sino a causa del aplastamiento orgánico de la misma.

Tres son los rasgos más importantes, en lo político, del Estado que nace de esta mezcla de intereses contradictorios a saber: Democracia Representativa, la Dictadura -- Presidencial y el Corporativismo.

Ciertamente, el Estado Mexicano está conformado por una peculiar combinación de estos tres elementos que, desde luego, no tienen el mismo peso, sobre todo si se le observa a lo largo del tiempo.

No es una mera coincidencia que la Carta de 1917 sancione y legalice, por igual, estos tres aspectos de la organización política de México.

De una parte, el texto constitucional se inspira en el liberalismo y es por ello que establece la igualdad de --

los hombres ante la ley y una serie de garantías individuales.

Afirma que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus representantes electos mediante sufragio.

Implanta la división de Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y concibe al país como República, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierna a su régimen interior, pero unidos por un pacto federal.

Por otra parte, de acuerdo con el Documento de Querétaro, el Presidente de México tiene derecho de iniciar leyes y de emitir decretos, convirtiéndose en otro Poder Legislativo. Pero eso no es todo, el Presidente tiene entre sus facultades, las de nombrar y remover a las autoridades judiciales.

De esta manera, los Poderes del Ejecutivo son tales que absorben y hacen complementarios del mismo a los otros Poderes. Además la soberanía de los Estados se halla extremadamente limitada por la Federación y está sujeta a los poderes discrecionales del Presidente. Con todo lo anterior queda configurada una dictadura constitucional, de corte presidencialista.

Finalmente, más no por ello menos importante, los artículos 27 y 123 Constitucional otorgan al Presidente de la República facultades casi omnímodas para legislar sobre las relaciones de propiedad y de trabajo, transformándolo en el "árbitro supremo" del país(7). Y son precisamente estas funciones arbitrales las que dan lugar a toda una estructura corporativa.

(7) Constitución General de la República, Edit. PORRUA

Así por ejemplo, el derecho laboral que tiene su origen en el Artículo 123, reconoce la existencia de las clases fundamentales de la sociedad capitalista al igual que su antagonismo, y propone la vía institucional para mantener regulada la lucha de clases .

La conciliación de estos intereses encontrados se deja al Estado, quien a través de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje debe conseguir el equilibrio de los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. (8).

De esta forma, al postularse el Estado como un poder aparentemente independiente de las clases sociales, se abre la puerta a la integración de una variedad de organismos tripartitas, encargados de la conciliación de clases: Tribunales Laborales, Comisión Nacional de Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Consejo Nacional de Fomento de Recursos Humanos para la Industria, Institución Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores; Comisión Nacional Tripartita, etc. (9)

8/ Balderón José Ma. Génesis del Presidencialismo en México. Editorial "El Caballito", México, 1972, págs. 79-133

9/ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 123). Ley Federal del Trabajo (agosto 29, 1931). Nueva Ley Federal del Trabajo (diciembre 2, 1969).

Estos organismos son corporativos, porque integran a las - clases sociales por ramas específicas de actividad económica y de manera vertical al aparato del Estado. Es decir, - que las clases sociales reciben su reconocimiento y organización de manera directa y expresa por parte del Estado. - Esto no significa que el corporativismo mexicano sea de tipo fascista. El Fascismo parte de la negación de la lucha de clases e integra, indistintamente, a trabajadores y -- empresarios en un mismo sindicato. Por el contrario, el -- Corporativismo Mexicano parte del reconocimiento de la lucha de clases e incorpora a obreros y capitalistas en sindicatos separados que luego lleva a participar en organismos tripartitas, en los que el Estado se presenta como una "tercera parte independiente". Queda claro, sin embargo, - que el Estado Mexicano no es ninguna parte finalmente independiente, pues su función primordial consiste en "obtener el equilibrio entre los factores de la producción", éstos - es, garantizar la operación del sistema que es obviamente capitalista. Así pues, su propósito primordial es el producir y reproducir la dominación del capital; refrendando -- sus excesos y buscando la conciliación de clases, la "unidad nacional" el "progreso" o "desarrollo económico" del - país. Todo ello, por supuesto, a costa de los asalariados.

Nada define mejor la naturaleza capitalista del Estado Mexicano como la propia legislación laboral. Ciertamente, - al garantizarse los mismos derechos a patrones y obreros, de asociación y de suspensión de actividades, se hace - omisión de la desigualdad de las partes; los que necesariamente se traduce en beneficio de los capitalistas.

Además, por estar estos derechos detalladamente especificados en la legislación laboral, ésta se convierte en un formidable instrumento de control político en manos del - Estado.

Por ello tienen los sindicatos una función muy precisa - dentro de la nueva sociedad, que consiste en luchar por - los intereses de sus agremiados para obtener el "equili - brio" entre los factores de la producción cuando éste se haya roto. De ahí que el sindicalismo oficial comporte -- desde sus orígenes un carácter reformista, delimitado pre - viamente por la ley.

Los sindicatos no existen para pugnar por la emancipación histórica del proletariado, sino para refrenar los exce - sos del capital.

De esta suerte, toda lucha reivindicativa de los trabaja - dores debe ser reconocida y arbitrada por el Estado, debe seguir las vías legales que la dominación prevaleciente - le ha impuesto, a riesgo que, de no hacerlo así, se consi - dere ilícita, delictuosa y de competencia propiamente pe - nal.

Pero además del control legal que el Estado ejerce sobre - los sindicatos, se da un control directamente político de éstos. En efecto, al ser enclavados los sindicatos en -- grandes centrales obreras y al pasar éstas a formar parte del Partido del Estado, los sindicatos se convirtieron en organismos de orden público. Con ello quedó establecida - la cadena de dominación Estado-Partido-Sindicato, y se - sentaron las condiciones para que dentro de las organiza - ciones gremiales cristalizara una burocracia sindical, re - presentante del Estado dentro del movimiento obrero.

Esta burocracia sindical constituye una estructura especí - fica, una esfera del aparato estatal relativamente autono - minada, una red, una suerte de cadena que cruza de arriba a abajo todo el sector de trabajadores sindicalizados.

Los burócratas sindicales, comúnmente conocidos con el mote de "líderes charros", integran grupos profundamente - homogéneos, articulados en torno a lealtades y expectativas personales, pero claramente conscientes de sus intereses - comunes, del lugar que ocupan dentro de la estructura de - la dominación en México, de su utilidad en la acumulación - capitalista. Ello hace que prive una especie de "nicho - ideología" que se manifiesta en el hecho de que un dirigen - te muy menor de un sindicato pequeño, entiende que toda su movilidad política y económica está encadenada a la de - - otro líder intermedio y así sucesivamente hasta llegar a - los verdaderos jefes, como Fidel Velázquez. De manera - que todo este aparato de control que incluye las formas -- del pistolero, de la manipulación electoral sindical y - territorial, de la expulsión de los trabajadores que son - foco de conflicto, de la participación en los Tribunales - de Conciliación y Arbitraje, de la presencia en la Comi - sión Nacional de Salarios Mínimos, en la Tripartita, etc. se halla profundamente personificado.

El hecho es que las masas obreras fueron encuadradas en - organizaciones políticas ajenas a sus intereses y al ser - vicio en última instancia, de sus enemigos de clase.

Este sometimiento se facilitó porque, tanto los dirigen - tes de los trabajadores, como los mismos obreros, carecie - ron de una ideología propia y se ubicaron dentro del hori - zonte ideológico de la Revolución Mexicana, que es, al fin de cuentas burgués.

En suma, la Constitución de 1917, que traza los rasgos - esenciales del nuevo Estado, es un claro testimonio de las contradicciones político militar. Por ello, si en algunas - partes del texto constitucional se advierten los plantea - mientos clásicos del liberalismo, en otras se niegan. Lo -

mismo se reconoce la igualdad jurídica de los ciudadanos, - como el antagonismo de clases. Y precisamente para evitar - que este antagonismo irreconciliable devore a la sociedad - en una lucha estéril, se propone la intervención de un - - "árbitro imparcial", de un poder situado, aparentemente, -- por encima de las clases fundamentales de la sociedad, que - se encargue de regular el conflicto. Este "árbitro" es el - Estado.

A grandes rasgos, el Estado Mexicano contemporáneo ha pasado por dos etapas claramente diferenciadas. En la primera - de ellas, tras derrotar, contener e integrar a las masas -- agrarias, se logró también organizar a los trabajadores y - a los empresarios, subordinándolos al Estado. Al término de esta etapa que va de 1915 a 1940, los "regímenes revolucio - narios" habían llevado a cabo una masiva reforma agraria, - nacionalizando vitales empresas que estaban en manos impe - rialistas, remodelando la estructura económica, social y - política del país, creando nuevas instituciones, consolidan - do al Estado obteniendo una amplia base social de apoyo, y conseguido la aceptación general de la ilusión de que repre - sentaban por igual, los intereses de "los diversos sectores sociales".

La tesis de la "unidad nacional" florecía en una sociedad - cuyas clases sociales aparecían directamente organizadas -- por el Estado: C.N.C., C.T.M., C.N.O.P., C.O.N.C.A.M.I.N., - C.O.N.C.A.N.A.C.O., C.O.P.A.R.M.E.X., etc.

En la segunda etapa, que se inicia alrededor de 1940, los - sucesivos gobiernos han vivido un creciente deterioro de -- esa base social de apoyo, por lo que han recurrido de mane - ra cada vez más frecuente a la represión directa para sofo - car sacudimientos campesinos, obreros, de capas medias de -

la población, y últimamente, de pequeños y medianos capitalistas.

Cabe apuntar que de las dos etapas señaladas, la primera fue de reorganización de la sociedad y del Estado, con un crecimiento económico muy modesto; mientras que la segunda se ha realizado conservando el mismo aparato político, y ha sido esencialmente de un acelerado crecimiento económico. Sin embargo, sería ingenuo suponer que el aparato político ha permanecido inalterado a lo largo de todo este proceso, sobre todo si se toma en cuenta el grado de desarrollo que ha alcanzado el capitalismo en México, así como la estructura de clases que éste ha generado.

En efecto, hoy en día no se puede hablar de un desarrollo incipiente ni de la burguesía ni del proletariado mexicano, por lo que el Estado tiene, necesariamente, que desempeñar un papel distinto al que hizo. digamos durante los años veinte. Es más, puede afirmarse que la nueva situación cuestiona, a cada instante, la hegemonía política.

Veamos: si el corporativismo "de entonces" correspondía a una sociedad predominantemente agraria, en la que derivaba el poder no sólo de la debilidad estructural de la burguesía y del proletariado, el corporativismo de "ahora", -corresponde a una sociedad cuyo centro de gravedad se ha desplazado del campo a la ciudad, por lo que el Estado sólo puede mantener su hegemonía, en la medida en la que sea capaz de realizar un "pacto laboral" a un nuevo nivel y cualitativamente distinto al "agrario" que le permitía reconstruir su base social de apoyo, así sea parcialmente. A la luz de estos hechos, la burocracia sindical tiende a ocupar un puesto cada vez más importante, a la vez que --estratégico, en la nueva situación política.

Todo indica que un reajuste del aparato político resulta inaplazable, y que los presuntos cambios ocurrirán en el interior del aparato propio y no mediante una transformación completa del mismo. Es dentro de esta perspectiva -- que debe verse, por ejemplo, la creación de la Comisión Nacional Tripartita. IO

Este es un organismo suplementario, facultado legalmente para discutir y , de hecho decidir, sobre cuestiones que supuestamente competen al Poder Legislativo. La novedad no consiste en que se condene a las "Cámaras de Representantes" a llevar una vida ritual y simbólica II, sino -- fundamentalmente es que se formalicen institucionalmente de manera distinta a un nuevo nivel los "mecanismos de consulta" de que tradicionalmente se ha valido el Presidente de México.

IO/ Presidencia de la República, El Gobierno Mexicano, 2a. Epoca No. 9, agosto 1971, pags. 69-131.

II/ González Casanova Pablo, La Democracia en México, Editorial ERA, México, 1965, pags. 21-58.

En efecto hasta antes de la integración de la Comisión Nacional Tripartita, el Presidente "consultaba", aislada y -privadamente a los diversos "sectores" y aun a los diferentes componentes de cada sector. De estas consultas y negociaciones surgían los decretos, las iniciativas de ley o las políticas estatales que, en su caso, las cámaras se encargaban de sancionar sin mayores modificaciones. Ahora -- las cosas han cambiado, en primer lugar, ya no se trata de consultas ocultas sino semipúblicas, con lo cual se pretende investir las de legitimidad y lograr compromisos más firmes y duraderos. En segundo lugar, ello ocurre a un nivel-institucional en una especie de congreso permanente de banqueros, industriales, comerciantes, funcionarios públicos y líderes sindicales, donde se discuten temas de lo más variado, al margen de la "representación nacional", constituyendo un sistema paralelo de toma de decisiones. En tercer lugar, el carácter directo, aunque limitado de las confrontaciones, contribuye a aumentar los grados del arbitraje presidencial. Ciertamente, la Comisión Nacional Tripartita y en menor medida las Comisiones Estatales y Locales--posteriormente formadas, es un aparato de Estado que, por la naturaleza de su integración, garantiza que los "sectores" estén presentes en toda su heterogeneidad, lo cual - da pie a un amplio juego político, evidentemente pensando en beneficio de "árbitro supremo", que no es otro sino el presidente del país, quien, por supuesto, también preside a la Tripartita.

La política estatal ha buscado consolidar a las grandes -empresas monopolísticas públicas y a la empresa privada, en general. Lo anterior se ha manifestado en los más variados hechos de la política económica: nacionalización de - los recursos naturales y de ciertos monopolios extranjeros, implantación de medidas proteccionistas para la pro-

ducción nacional, exención de impuestos a las empresas - registradas como mexicanas que importarán bienes de capital, ejercicio de un control sobre el volumen y el ritmo de entradas y de salidas de capital externo, creación de instituciones gubernamentales para estimular y orientar la inversión privada, formación de empresas estatales o de capital mixto, venta de bienes y servicios producidos por el Estado por debajo de su costo de producción, realización de intervenciones del capital público en obras de infraestructura, bajos impuestos a las empresas, de terminación de precios mínimos y máximos, establecimiento de precios de garantía para ciertos productos agropecuarios, fijación de salarios mínimos, oferta de estímulos fiscales, monetarios y tecnológicos a los empresarios, etc.

Esta política no impidió que se configuraran sectores de capital monopólico nacional y extranjero, fuera de los tradicionales enclaves y del llamado "Sector Público" de la economía. De suerte que poco a poco, se fueron cristallizando una docena de grupos financieros, que ya para la década de los sesenta tenían tal fuerza, que negociaban con el Presidente de México de manera directa y al margen de los "Organismos de Consulta" que el Estado había instituido para el sector patronal, como son: la CONCAMIN, CONCANACO, COPARMEX, CANACINTRA, etc.

Algo semejante ocurría con unas 250 empresas transnacionales que, de 1940 a la fecha se fueron concentrando en la industria de transformación.

El Estado Mexicano es un Estado capitalista dependiente.

Su misión primordial consiste en promover el desarrollo -

capitalista del país, dentro de condiciones impuestas - por el sistema imperialista. Comporta muchas de las - características de los Estados de "excepción", aun - cuando ésta sea una situación permanente y no circun - tancial.

De lo anterior deriva una estructura corporativa y auto - ritaria; una organización centralizada y discrecional - de poderes de hecho, garantizada por la misma constitu - ción política a un encuadramiento político e ideológico de las masas trabajadoras con posibilidades represivas, casi limitadas, y a una burguesía harto fraccionada que no ha podido arribar a la hegemonía política, ni gober - nar por medio de sus representantes directos, sino que - despliega y realiza sus intereses a través de una buro - cracia política, encargada de hacer funcionar a la ins - titución estatal, de enfrentar a las masas y de reajus - tar constantemente el desarrollo capitalista en México - a las exigencias metropolitanas.

CAPITULO III

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

A).- ANTECEDENTES

Hasta los años treinta, los trabajadores públicos se encontraban totalmente desprotegidos, ya que no existía reglamentación legal que salvaguardara sus derechos frente al Estado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, excluía en su artículo 2o. a los servidores públicos al estipular lo siguiente:

"...ARTICULO 2o.- LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES SE REGIRAN POR LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL QUE SE EXPIDAN..."

En base a este Artículo, los servidores públicos se encontraban expulsados del Derecho del Trabajo y vivían en un clima de incertidumbre, toda vez que, en cada cambio de administración o del titular de una dependencia, podían ser separados de sus empleos, sin posibilidad alguna de defensa.

"Al respecto se argumentaba que las relaciones entre el empleado público y los órganos del estado no podían ser objeto de una reglamentación igual a la de los demás trabajadores, puesto que, según los tratadistas del Derecho Administrativo, tanto las características de la función pública como los nexos del servidor público con el gobierno eran muy diferentes de los prevalecientes en el sector empresarial". (12)

Todo esto fue generado en los servidores públicos un sentimiento de injusticia, agravado por la inestabilidad privativa del empleo público.

El 9 de abril de 1934, el entonces Presidente, General - Abelardo L. Rodríguez, dictó un Acuerdo Administrativo sobre la Organización y funcionamiento del Servicio Social, - que rigió hasta el 30 de noviembre del mismo año, por disposición expresa de su Artículo Segundo Transitorio. En - este Ordenamiento, ya se contemplaban algunos derechos y - obligaciones para los trabajadores del Estado, pero lo fundamental de dicho Ordenamiento, fue la determinación de -- que éstos sólo podían ser separados de su empleo por causa justificada. (13)

El Acuerdo en cuestión fue el primero en reconocer a los - servidores públicos , tanto derechos como obligaciones y - a su vez, les otorgó una tranquilidad en lo referente a la conservación de sus empleos.

Posteriormente, en el año de 1938, el Presidente General - Lazaro Cárdenas, envió al Congreso, una iniciativa de Ley, que se conoce con el nombre de "Estatuto para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", que fue -- promulgada ese mismo año, el 27 de septiembre de 1938.

(13).- Guerrero. Fusuero. "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa. México. 1980. pág. 49T.

El Estatuto de 1938 contemplaba, en el Artículo 92, la creación del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y las Juntas Arbitrales, señalando la forma en que deberían ser constituidos. El Texto de este Artículo, era el siguiente:

"...ARTICULO 92.- EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERA SER COLEGIADO Y LO INTEGRARAN: UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DESIGNADO DE COMUN ACUERDO POR LOS TRES PODERES DE LA UNION; UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, DESIGNADO POR LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y UN TERCER ARBITRO QUE NOMBREN ENTRE SI LOS DOS REPRESENTANTES-CITADOS. ADEMAS, EN CADA UNIDAD GUBERNAMENTAL EXISTIRA UNA JUNTA ARBITRAL, QUE TAMBIEN SERA COLEGIADA, Y ESTARA INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DEL JEFE DE LA UNIDAD, OTRO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y UN TERCERO ELEGIDO EN LA FORMA ANTERIORMENTE EXPRESADA. LAS JUNTAS PODRAN SER PERMANENTES-O ACCIDENTALES, SEGUN LA FRECUENCIA DE SUS LABORES..." (14)

La competencia que otorgaba este Estatuto, tanto al Tribunal de Arbitraje como a las Juntas Arbitrales, estaba contemplada en su Artículo 99, cuyo texto era el siguiente:

"...ARTICULO 99.- LAS JUNTAS DE ARBITRAJE SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUCIEN ENTRE FUNCIONARIOS DE UNA UNIDAD BUROCRATICA Y LAS INTERSINDICALES DE LA PROPIA UNIDAD.

(14).- Trueta Urbina. Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Ed. Porrúa. México. 1973. pág. 136 .

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE SERA COMPETENTE:

- I.- PARA RESOLVER EN REVISION LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL ESTADO O SUS REPRESENTANTES Y SUS TRABAJADORES;
- II.- PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN ENTRE LAS ORGANIZACIONES AL SERVICIO DEL ESTADO Y ESTE ULTIMO;
- III.- PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INTER SINDICALES QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ORGANIZACIONES AL SERVICIO DEL ESTADO:
- IV.- PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA CANCELACION DEL MISMO REGISTRO..." (15)

Poco después, cuando se promulgó el Estatuto de los Poderes de la Unión de 1941, por el Presidente Manuel Avila Camacho, los Artículos citados, habían sido modificados en el sentido de que ya no se contemplaban la existencia de las Juntas - Arbitrales en cada unidad gubernamental, por lo que los textos de tales preceptos fueron los siguientes:

"...ARTICULO 92.- EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERA SER COLEGIADO Y LO INTEGRARAN: UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DESIGNADO DE COMUN ACUERDO POR LOS TRES PODERES DE LA UNION, UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, DESIGNADO POR LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y UN TERCER ARBITRO QUE NOMBRARAN ENTRE SI LOS DOS REPRESENTANTES CITADOS..."

(15).- IDEM. Op. Cit. pág. 137.

"...ARTICULO 99.- EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE SERA COMPETENTE:

I.- PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE -
SUSCITEN ENTRE FUNCIONARIOS DE UNA UNIDAD BUROCRATICA Y -
SUS TRABAJADORES Y LOS INTERSINDICALES DE CUALQUIER UNIDAD;

II.- PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN -
ENTRE LAS ORGANIZACIONES AL SERVICIO DEL ESTADO Y ESTE - -
MISMO;

III.- PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INTERSINDICALES QUE -
SE SUSCITEN ENTRE LAS ORGANIZACIONES AL SERVICIO DEL ESTA -
DO;

IV.- PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS DE -
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA CANCELACION DEL -
MISMO REGISTRO..." (I6)

En estos términos, con el surgimiento del Tribunal de Arbitraje, se abrió una etapa en las relaciones del Estado con sus servidores, al tener éstos un Estatuto protector y un Tribunal al cual podían recurrir en el caso de sentirse -- afectados en sus derechos.

El punto culminante de la lucha de los servidores públicos por lograr mejores condiciones, se presentó en el año de - 1959, cuando el Presidente López Mateos, envió una Iniciativa de Reforma Constitucional, tendiente a adicionar al - al Artículo 123 del Texto Fundamental con un Apartado "B", que elevaría a nivel constitucional sus derechos laborales.

Esta iniciativa fue aprobada en el año de 1960, quedando el Artículo 123 con dos Apartados: "A", que regula las --

(I6).- Véase págs. 141 y 142.

relaciones obrero-patronales, y el "B" adicionado, que regu-
laría las relaciones entre el Estado y sus Servidores.

Posteriormente y después de acalorados debates en las Cáma-
ras fue aprobada la Ley Reglamentaria respectiva y publica-
da en el Diario Oficial de la Federación. el 28 de diciem-
bre de 1963, bajo la denominación de "Ley Federal de los --
Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del - -
Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional", la cual - -
abrogó expresamente al Estatuto de 1941.

Esta Ley Burocrática de 1963, como se ha dado en llamarla,-
retomó de los Estatutos de 1938 y de 1941, lo referente a -
la impartición de justicia a los servidores públicos, seña-
lando como autoridad competente para conocer de los conflic-
tos que surgieran con motivo de su aplicación, al Tribunal
Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo por su natural
za jurídica, un Tribunal Administrativo y que depende for-
malmente de la Secretaría de Gobernación.

COMPETENCIA, INTEGRACION Y ATRIBUCIONES

La competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, está delimitada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Artículo 124, el cual señala que el Tribunal será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surgan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o en su caso, la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;
y

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamento de Escalafón, Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

En estos términos, en los tres primeros casos, su función es jurisdiccional y en los dos últimos puede decirse que es administrativa.

Los conflictos de carácter individual se dan entre los trabajadores y el titular de una dependencia o entidad y se originan porque los trabajadores o el titular no cumplen con lo establecido en la Ley; esto es, cuando el titular viola los derechos establecidos para los trabajadores, o

los trabajadores incumplen con sus obligaciones previamente establecidas.

Ahora bien, los conflictos de carácter colectivo son aquellos comunes o pertenecientes a varios trabajadores, o relacionados con todos ellos sin distinción. Estos conflictos se dan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio y por lo regular se refieren a violaciones por parte del Estado, de los derechos colectivos ya adquiridos y otorgados a tales organizaciones.

Otra de las atribuciones otorgadas al Tribunal, es la de llevar el registro de los sindicatos y dictar su cancelación cuando proceda. Este registro se elabora con el fin de tener un control de los sindicatos existentes y, a su vez, también conocer quiénes son los titulares de los mismos, con el propósito de dar un reconocimiento oficial a sus actividades, en el entendido de que en cada dependencia sólo podrá existir un sindicato.

La cancelación del registro de un sindicato procederá cuando se disuelva el mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuera mayoritaria. Cualquier persona interesada, puede solicitar la cancelación y en los casos de que dos organizaciones pretendan ser mayoritarias, el Tribunal ordenará el recuento respectivo y resolverá de plano.

Los conflictos sindicales son aquellos que tienen lugar dentro de un sindicato por pugnas entre sus agremiados, en tanto que los intersindicales son los que se suscitan entre dos o más organizaciones sindicales por choque de intereses entre ellas. Ambos conflictos son ajenos a los conflictos de trabajo en sí.

Por último, este Tribunal registra las Condiciones Generales de Trabajo (que se fijan por el titular de una dependencia, oyendo el parecer del sindicato de la misma). Los Reglamentos de escalafón inicial y de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, así como los Estatutos de los Sindicatos -- (que son los lineamientos sobre el funcionamiento de la vida interna del sindicato, sin tener nada que ver con las relaciones de trabajo).

INTEGRACION Y ATRIBUCIONES

De conformidad con la Ley Burocrática citada, el Tribunal - Federal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano colegiado que funciona en Pleno y Salas. Cuenta con un Presidente que es nombrado y removido por el Presidente de la República. -- Está integrado por Salas; cada Sala se integra por un Magistrado, representante del Gobierno Federal, designado por éste; un Magistrado representante de los Trabajadores, que designa la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Ser vicio del Estado; y un Magistrado Tercero en Arbitro, que -- nombran los dos anteriores y que funge como Presidente de la Sala. El Pleno se integra por la totalidad de los Magistrados adscritos a las Salas y por el Presidente del propio Tri bunal.

El Presidente del Tribunal, durará en su encargo, seis años; debe tener título de Licenciado en Derecho, expedido cuando menos cinco años antes de la designación y el mismo tiempo - de experiencia laboral; percibirá emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción. A su vez, tendrá las siguientes atribuciones: Representar, administrar y llevar la correspondencia oficial del Tribunal; precidir el Pleno y vigilar el correcto funciona--

miento de las Salas y cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y todo lo relacionado con dicho personal; rendir los informes en los amparos que se interpongan contra laudos o resoluciones del Pleno.

Los Presidentes y los Magistrados de las Salas deberán ser mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles, mayores de veinticinco años y no haber sido condenados por delitos que ameriten pena corporal; sus emolumentos serán iguales a los de los Jueces de Distrito. Los Presidentes de las Salas y los Magistrados representantes del Gobierno Federal, deberán tener título de Licenciado en Derecho; los Magistrados representantes de los trabajadores, deberán haber servido al Estado como empleados de base, por un periodo no menor a cinco años anterior a la fecha de su designación.

Entre las facultades y obligaciones de los Presidentes de las Salas se encuentran las de cuidar el orden y disciplina del personal de la Sala; rendir los informes en los amparos cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable; informar al Presidente del Tribunal sobre las deficiencias de la Sala y tramitar la correspondencia de su competencia.

El Tribunal contará también con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Jefe de Actuarios, debiendo todos ellos ser mexicanos, mayores de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, amén de tener título en Licenciado en Derecho.

Asimismo, tendrá todo el personal administrativo que regule ra.

CESE, DESPIDO Y DESTITUCION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO.

CONCEPTO DE CESE

Los trabajadores al servicio civil del Estado, sean éstos de base o de confianza, tienen el deber de cumplir con todas y cada una de la obligaciones que impone el desempeño de un empleo público, pero los primeramente citados deberán cumplir además con las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando las relaciones se rijan por el Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional. El incumplimiento de estas obligaciones traerá como consecuencia que se genere el derecho de cese de los efectos del nombramiento o designación de los trabajadores, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias o del Estado, en la forma y términos que establece la Ley citada.

Ahora bien, del estudio de la Ley Burocrática, encontramos que ésta no precisa lo que debe entenderse propiamente por cese, y tomando en consideración que son escasos sino pocos, los autores nacionales que abordan en sus obras lo referente al derecho burocrático, por tratarse de una materia poco explorada en México, no fue posible encontrar en la doctrina nacional, alguna definición o concepto de cese. Por tal motivo, nos remitiremos a dos laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje y a una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque no conceptúa específicamente al cese, sí podrían ilustrar una idea al respecto, que aunada a lo previsto por la Ley en mérito, nos permitirá elaborar un concepto de la sanción que nos ocupa.

Dichos laudos y tesis jurisprudencial se transcriben en lo conducente, en los siguientes términos:

"...CESE, EFECTOS DEL.- EN LOS CASOS EN QUE EL TRIBUNAL CONCEDE AUTORIZACION PARA CESAR A UN TRABAJADOR, LO HACE PARA QUE ESTE SEA SEPARADO DE SU EMPLEO Y NO UNICAMENTE EN LA DESCRIPCION QUE EN ESE MOMENTO TENGA SEÑALADA..."

(Laudó: Exp. 200/360. Cruz Mendoza Reyes Vs. Secretario de Hacienda y Crédito Público).

"...CESE, PROCEDENCIA DEL.- NO ES INCOMPATIBLE LA APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER ECONOMICO A LOS TRABAJADORES PUBLICOS. CON EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CESE POR PARTE DE LOS TITULARES DEL PODER PUBLICO FEDERAL, PUES LAS PRIMERAS SE ENTIENDEN APLICABLES A LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES UNILATERALES PREESTABLECIDAS (PRESTACION Y CONTRAPRESTACION), Y PEDIR LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO, ES SOLO EL ACTO JURIDICO DE PONER FIN A UNA RELACION CONTRACTUAL. POR LO TANTO, NO EXISTE VIOLACION CONSTITUCIONAL POR "DOBLE SANCION"..."

(Laudó: Exp. 456/49. Secretario de Agricultura y Ganadería - Vs. Juana Cázares Leyva).

"...EMPLEADOS PUBLICOS, ACCION PARA CESARLOS.- LA ACCION INTENTADA POR EL TITULAR PARA CESAR A DETERMINADO TRABAJADOR, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UNA SANCION, PUES EN CASO DE QUE SE CONSIDERE PROBADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, TIENE COMO UNICA Y DEFINITIVA FINALIDAD, LA DE QUE CESEN LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO RELATIVO Y, EN CONSECUENCIA, SE ROMPA TODA RELACION ENTRE EMPLEADO Y TITULAR, REFERIDA AL NOMBRAMIENTO QUE DEJO DE EXISTIR..."

(Directo 5623/1955. Modesto Ortega Olivares. Resuelto el 11

de octubre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Ministro Pozo. Secretario. Licenciado Juan S. de Zenea. Boletín de Información Judicial de la S.C. de J., Núm. 111, - p. 738, 3 de noviembre de 1956).

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en su Artículo Primero, que "ningún - trabajador podrá ser cesado sino por justa causa".

De los criterios y de la disposición legal anteriores, se desprende que en el cese se dan siempre los siguientes elementos:

- a) Es un acto unilateral del Estado, generado por incumplimiento de una obligación laborar de un servidor público, cuya consecuencia es la separación del empleo.
- b) Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado.
- c) Acto jurídico que pone fin a una relación contractual.
- d) Separa al trabajador de su empleo al dar por terminado - los efectos del nombramiento o designación.
- e) Rompimiento de la relación empleado y titular, respecto al nombramiento; y
- f) En todo caso, debe existir una causa justificada.

En estos términos, al tenor de los elementos indicados, entendemos por cese al acto unilateral del Estado, por medio del cual se separa, terminan o se extinguen los efectos del

nombramiento, designación o relación contractual de los trabajadores a su servicio, por el incumplimiento de una obligación o causa que lo justifique.

DESPIDO

CONCEPTO DE DESPIDO

El Dr. Mario de la Cueva, señala que "la rescisión es la disolución de las relaciones de trabajo, decretada por uno de los sujetos, cuando el otro incumple gravemente con sus obligaciones", y señala asimismo, que "es el resultado del ejercicio de un derecho potestativo que corresponde a cada uno de los sujetos de la relación de trabajo, en el caso de que el otro, incumpla gravemente sus obligaciones por lo tanto, el titular del derecho puede hacer uso de él o abstenerse" (17)

Esta definición del Dr. de la Cueva, contempla no sólo como facultad del patrón la de rescindir, sino que también el -- trabajador puede hacerlo, esto es, la rescisión puede ser ejercitada por cualquiera de las partes que integran la relación de trabajo.

En este sentido, Néstor de Buen, menciona que "el despido es catalogado por la Ley como una forma de rescisión, esto es, un acto unilateral a virtud del cual el patrón da por terminada la relación laboral invocando una causa grave de incumplimiento imputable al trabajador" (18)..

Para Roberto Muñoz, "el despido consiste en la facultad que tiene el patrón para impedir que el trabajador le siga prestando sus servicios con el fin de disolver el vínculo laboral" (19).

(17) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho". Op. Cit. Pág. 251

(18) De Buen, Néstor. Op. Cit., Tomo II, Pág. 76

(19) Muñoz Ramos, Roberto. "Derecho del Trabajo", Tomo II, Ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 319

La doctrina define el despido como "el acto por virtud del cual hace saber el patrón al trabajador que rescinde o da por terminada la relación de trabajo, por lo que, en consecuencia, queda separado del trabajo" (20).

El despido es pues la disolución de las relaciones de trabajo en forma unilateral por parte del patrón (entiéndase - Estado), por haber incurrido el trabajador en algún acto u omisión que implique un incumplimiento grave de sus obligaciones laborales, y que haya sido resultado de una actividad o abstención del propio trabajador, la cual pudo evitarse en el caso concreto si éste hubiera obrado conforme a su deber.

De los conceptos anteriores, se desprende que para que el despido pueda darse, es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que exista un acto y omisión por parte del trabajador que implique el incumplimiento de alguna obligación laboral.
- b) Que dicho acto y omisión sea de naturaleza grave.
- c) Que el acto u omisión pueda haberse evitado si el trabajador hubiere obrado conforme a su deber.

DESTITUCION

CONCEPTO DE DESTITUCION

Los servidores públicos del Estado, tienen deberes genéricos y específicos de cumplir con todas las obligaciones de carácter administrativo que impone el desempeño de cada em-

(20) De la Gueva. Mario. "El Nuevo Derecho", Op. Cit., Pág. -

pleo, cargo o comisión dentro del servicio público. La infracción a estas obligaciones acarreará para el infractor la configuración de responsabilidad administrativa, la que se traducirá en la imposición de una o varias sanciones disciplinarias, las cuales pueden ir desde la amonestación, hasta la destitución, inclusive.

Para mayor ilustración, comenzaremos por definir los distintos tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En un régimen legal de responsabilidades de los servidores públicos, éstas pueden dividirse en cuatro tipos:

- a) Responsabilidad Política.
- b) Responsabilidad Penal.
- c) Responsabilidad Civil.
- d) Responsabilidad Administrativa.

En la responsabilidad política, los sujetos se delimitan en atención a sus encargos, e incurrir en ella por actos u omisiones que redunden a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, instruidos previamente los procedimientos por el Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras, bajo las formalidades y requisitos consignados en el texto legal; las sanciones que proceden son la destitución e inhabilitación.

En la responsabilidad penal, que queda fuera del alcance de esta tesis al igual que la anterior por no constituir materia de la misma, y que hace aplicable las penas y sanciones

por los delitos de los servidores públicos, recogidos y tipificados en el Código Penal, en materia Federal, con la salvedad de aquella responsabilidad penal en que podrían incurrir algunos servidores públicos que gozan de protección constitucional, fuero o inmunidad relativa propiamente dicha que requiere de la instrucción de procedimientos ante la Cámara de Diputados, para el retiro de dicha inmunidad, y dejarlos a la jurisdicción y jueces penales competentes:

La responsabilidad civil, que genera la aplicación de sanciones que atiendan al pago o resarcimiento, es la obligación de cubrir los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos con motivo de sus funciones, recogida y regulada en el Código Civil, que por ser también ajena a la materia que se enfoca, su análisis escapa a esta tesis.

Por último, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo, que impone un Código de conducta, previamente establecido, en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, que es la que más interesa para los efectos de nuestro estudio, toda vez que el incumplimiento de sus disposiciones genera entre otras, la sanción de destitución.

Este régimen de responsabilidades, se encuentra ampliamente regulado en nuestro país, en un esquema constitucional y legal, contemplado en el Título Cuarto de la Constitución, y su Ley Reglamentaria, Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La figura de la responsabilidad administrativa, no se contemplaba anteriormente en la legislación mexicana, pero surge con las reformas al Título Cuarto de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, y con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 28 y 31 de diciembre de 1982, respectivamente.

Al efecto, nuestra Carta Magna, en su Artículo 109, Fracción III, prevé que "aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones". Asimismo, señala en sus Artículos 113 que las leyes sobre responsabilidades, determinarán las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación.

En base a estos preceptos constitucionales, el Estado asegura el buen funcionamiento de sus instituciones, puesto que cualquier acto u omisión por parte de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, tutelados por la Constitución, implicará para el infractor, la configuración de responsabilidades de las cuatro naturalezas que han quedado descritas particularmente - la de la naturaleza administrativa que nos ocupa.

La responsabilidad administrativa, nace de la transgresión de la obligación de carácter administrativo, que tiene todo servidor público, puesto que éstos "tienen una obligación primordial de cumplir los deberes inherentes a la función o empleo, conforme a las leyes, reglamentos o principios que

les determinen y según las órdenes superiores" (21).

Al respecto, señala Gabino Fraga, que "esa responsabilidad, puede en unos casos, traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento. En otros casos, dicha responsabilidad, no trasciende fuera de la administración; la falta que se origina se denominará falta disciplinaria; la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al empleado que ha cometido la falta" (22).

Siguiendo a los autores señalados, podemos afirmar que la responsabilidad administrativa se genera por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos por actos u omisiones que atenten con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, que deban observar en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, en el servicio público ampliamente regulados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, por el incumplimiento de estos deberes que configuran responsabilidades administrativas en los términos indicados, previa la instrucción de los procedimientos respectivos, daría lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Artículo 53 de la Ley citada, y que son las que a continuación se indican:

- Apercibimiento privado o público.
- Amonestación privada o pública.
- Suspensión.
- Destitución del puesto.

- (21) Rialsa, Rafael. "Derecho Administrativo". Editora e -
 Impresora de la Ley, S. A., Buenos Aires, 1964. Tomo III,
 Pág. 153
- (22) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa,
 México, 1982. Pág. 141

- Sanción económica.

- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De las sanciones disciplinarias antes señaladas, la más severa, es la destitución.

Sobre ésta, en particular, señala Manuel María Díez "que -- implica la separación definitiva del servidor público de su función" (23).

Marienhoff, conceptúa a la destitución "como una sanción --- disciplinaria expulsiva o depurativa, que da como resultado, la extinción de la relación de función o empleo público" (24).

Con referencia a la destitución, Rafael Bielsa, indica "que es la separación definitiva del cargo" (25).

Por su parte, Sayagués Lazo, opina "que la destitución es el cese de las funciones públicas por decisión unilateral de la administración, en razón de faltas cometidas " (26).

A la luz de las concepciones o criterios doctrinales invocados, podemos afirmar que la destitución es una sanción disciplinaria de carácter expulsivo o depurativo, que separa, cesa o extingue la relación del empleo, cargo o comisión de los servidores respecto del Estado, por responsabilidad administrativa en el incumplimiento de sus funciones. En este sentido sus efectos se equiparan al cese y al despido en materia laboral.

(23) Historia del Movimiento Obrero # 22 CERSMO pag. 10

(24) Idem. Pag. 33

(25) Idem. Pag. 15

(26) Idem. Pag. 36

**AUTORIDADES LABORALES QUE INTERVIENEN EN EL CASO DE CESE, -
DESPIDO Y DESTITUCION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CIVIL
DE LA FEDERACION**

**A) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBI-
TRAJE**

La competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del cese de los trabajadores de base que presentan sus servicios al Estado, se encuentra delineada - primeramente en nuestra Carta Magna, puesto que prevé en su Artículo 123, Apartado "B", Fracciones IX y XII, que el cese sólo procederá por justa causa y en los términos que fije la Ley, y asimismo, señala como autoridad para conocer - de los conflictos que se susciten entre el Estado y sus seguidores a dicho Tribunal.

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de dicho Apartado Constitucional, señala en su Artículo 124, Fracción I, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje "será el competente para conocer de los conflictos individuales que surjan entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores", y -- tomando en consideración que el cese da como resultado un - conflicto de carácter individual entre el titular de una de dependencia y un trabajador, por lo que, queda comprendido den tro de esta Fracción, y por lo tanto, dentro de la competencia de ese Tribunal.

A mayor abundamiento, el cese de los trabajadores de base, que incurran en una causal que lo justifique, deberá ser de mandado por el titular de la dependencia respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en concordan--

cia con lo estipulado por el numeral 46, Fracción V, de la Ley citada, de lo que, en base a lo anterior, podemos afirmar que este Tribunal, es el único competente para conocer del cese de los trabajadores de base al servicio civil del Estado.

B) COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CASO DE DESPIDO DE TRABAJADORES AL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO

Previamente es de aclararse respecto de la competencia del órgano que nos ocupa, que la Constitución en su Artículo - 123, Apartado "A", no hace distinción alguna entre trabajadores de base y de confianza, como podría sostenerse en relación al Apartado "B". Esta distinción surge en su Ley - Reglamentaria, Federal del Trabajo, al regular a éstos en el Capítulo de Trabajos Especiales, pero no obstante lo anterior, les son aplicables por igual, a ambos tipos de trabajadores, las previsiones que establece el Apartado "A", como la Ley Federal del Trabajo; por este motivo cualquiera de ellos puede recurrir a dirimir sus controversias ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Hecha dicha aclaración, nos concretamos a delimitar la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo referente al despido de los trabajadores de base y de confianza al servicio del Estado, regidos por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

La base Constitucional de la competencia de la Junta para dirimir las controversias que surjan entre el Estado y sus servidores regidos por el Apartado "A" del Artículo 123 se encuentra en la Fracción XXXI, inciso b), punto 1, de dicho Artículo, puesto que señala que será competencia exclu

siva de las autoridades federales, o sea de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo referente a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Ya hemos visto que como en la administración pública paraestatal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, cuyos servidores públicos en algunas de tales entidades, se encuentran regulados bajo este régimen obrero-patronal.

Con fundamento en lo anterior, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, constituye el órgano competente para conocer el despido de los trabajadores que se encuentren dentro de los supuestos señalados.

Por último, cabe señalar la competencia que tienen estas mismas autoridades laborales, en la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la cual se contempla en un ordenamiento de carácter administrativo, como es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El sistema de responsabilidades en el servicio público se encuentra reglamentado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo régimen considera como sujetos a todos ellos, y en aplicación no se lesionan los derechos de los servidores públicos en el ámbito laboral, ya que lejos de oponerse resulta complementario, atento a lo dispuesto por los Artículos 47, primer párrafo y primero transitorio de este Ordenamiento, especialmente este último, al establecer expresamente que con independencia de las disposiciones de la Ley, quedan protegidos los derechos sindicales de los trabajadores. Este principio

queda reiterado con otros dispositivos de la Ley de Responsabilidades, particularmente en los Artículos 56, Fracciones II y IV y 75 segundo párrafo, que establecen que la -- destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las legislaciones respectivas, así como los casos en que éste no lo haga, lo demandará la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; y al establecer de que la destitución que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, salvo el caso de los servidores públicos de base en -- que la destitución se sujetará a la Ley correspondiente.

En efecto, los dispositivos invocados de la Ley que se comenta, se refieren a derechos laborales y sindicales de -- los servidores públicos, que en los términos que hemos venido argumentando, sólo se presentan en los servidores públicos de base del Sector Central o Administración Pública Centralizada; y en aquellos de base o de confianza en el - Sector Paraestatal que contempla, entre otros, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Por otra parte, los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las legislaciones respectivas, nos lleva a reflexionar que no son --- otras más que aquéllas que rigen las relaciones obrero-patronales de los servidores públicos, como trabajadores del Estado, en el caso de las Leyes Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Federal del Trabajo, mismas - que establecen los Tribunales de Trabajo en uno y otro caso, así como las causales y los procedimientos respectivos.

en los casos de cese o despido, tendientes a la extensión o terminación de los efectos del nombramiento, designación o rescisión de la relación de trabajo de los servidores respecto del Estado.

En tales términos, podemos sostener la conciliación del régimen de responsabilidades con el laboral aplicable los servidores públicos de base de la Administración Central, tutelados por la Ley Burocrática, y en algunos organismos descentralizados, así como a los de base y de confianza en la Administración Paraestatal, regidos por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en los supuestos indicados, la destitución de los servidores públicos tendrá que demandarse cuando se trate de servidores públicos de base, regidos por el Apartado "B" y su Ley Reglamentaria, por el superior jerárquico ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; cuando se trate de servidores públicos de base o de confianza, regidos por el Apartado "A" y su Ley Reglamentaria, será el servidor público destituido, el que tendrá que demandar la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de no contravenir las conquistas de los trabajadores del Estado, contenidas en las Leyes Laborales mencionadas y por las Condiciones Generales de Trabajo, en el caso del Sector Central, y por la Ley Federal del Trabajo y los contratos de carácter individual o colectivos en el Sector Paraestatal.

En conclusión, podemos afirmar "que si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en especial el Artículo 47, adolece de técnica legislativa, ya que no precisa la sanción que corresponde al incumplimiento de cada obligación, como lo han señalado diversos autores"⁽²⁷⁾, es igualmente cierto que este Artículo fue redactado de esta manera, con una finalidad

(27) Jose Mancisidor, Síntesis Histórica del movimiento social en México Edit. CENSO pag. 55

muy especial:

La de abarcar el mayor número de situaciones en las que pueden incurrir los servidores públicos durante el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y así lograr, en la medida de lo posible, la disminución de las prácticas tan arraigadas que existen en nuestro sistema, y evitar también que se sigan reiterando día con día.

Hay que reconocer pues que esta Ley es un loable esfuerzo del Estado Mexicano para sentar las bases de un nuevo Derecho Disciplinario, cuyos resultados se traducen en formar una burocracia mejor, que sirva al pueblo, que es en última instancia el que paga sus sueldos y ubicar a quienes participen en el servicio público como auténticos servidores públicos, en la acepción literal de la propia denominación.

CARACTERISTICAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Para definir las características que deben reunir los servidores públicos, es necesario tomar en consideración el tipo de empleo, cargo o comisión que desempeñan, ya que -- aunque existen requisitos de carácter general aplicables a los mismos, en algunos casos estos requisitos se incrementan dependiendo de la función a desempeñar en el caso particular o concreto.

Primeramente debe existir intención y disponibilidad del sujeto para entrar a colaborar en el aparato administrativo del Estado; tener la edad mínima o máxima requerida; no existir impedimento con la inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público.

Para ocupar determinados empleos, cargos o comisiones se exige, además de lo anterior, Título Profesional en determinada rama, la nacionalidad mexicana; no haber sido condenado por delitos intencionales o patrimoniales, o que ameriten pena corporal; una edad determinada; no pertenecer al culto religioso; experiencia factible de comprobar en cierto arte o -- profesión; no tener antecedentes penales; etc.

Por otra parte, se requiere que no exista incompatibilidad en el empleo, cargo o comisión. "Por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por -- las normas respectivas; por otro lado, el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con éste" (28).

En el primero de los aspectos, lo que se trata es de lograr mayor eficiencia en el desempeño de la función, y esto se logra cuando el agente no diversifica en varios empleos su fuerza de trabajo, puesto que si el agente acumula dos o -- más empleos de igual o distinta naturaleza, su eficiencia para cada uno de ellos decrecerá invariablemente. Ahora -- bien, si estos empleos son inconciliables en el sentido de que se tenga que ejercer a la misma hora y dentro de la Administración Pública Federal, el servidor público incurrirá en responsabilidad por virtud de disposiciones legales vigentes.

El segundo aspecto más bien de carácter ético, pues algunas actividades o profesiones pueden resultar inconciliables -- con el ejercicio del servicio público, ya que en algunos ca sos, el servidor puede tener el carácter de juez y parte, -- lo que se trata de evitar para el buen funcionamiento de la (28) Historia Obrera N. 24 pag. 17 CEHSMO

administración, al presentarse un conflicto de intereses que también podría configurar una responsabilidad por texto legal vigente.

Satisfechos los requisitos de cada empleo, cargo o comisión requiera, y celebrado el acuerdo de voluntades entre el Estado y el servidor público, se genera la relación de trabajo.

CAPITULO IV

**COMENTARIOS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XII BIS,
DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLI-
TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

- A).- El Problema de Interpretación**
- B).- De las Disposiciones Generales**
- C).- De los Dias de Descanso, Vacaciones y Salario**
- D).- De la Seguridad Social y Prestaciones Económicas**
- E).- Suspensión, Cese y Terminación de los Efectos de los Nombramientos**
- F).- De la Federación de Sindicatos Bancarios**
- G).- Supervisión de las Instituciones**
- H).- Artículos Transitorios**

COMENTARIOS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA
FRACCION XIII BIS, DEL APARTADO "B" DEL
ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A).- El problema de interpretación de la Ley.

Para resolver el problema de interpretación es necesario -
conocer la definición de interpretación, para que en con -
secuencia podamos saber el concepto de interpretación de -
la Ley. Para tales efectos tomaremos los conceptos que men -
ciona el Doctor García Maynes, y en principio veremos la -
definición de interpretación simple:

"Interpretar es desentrañar el sentido
de una expresión. Se interpretan las
expresiones para descubrir lo que sig -
nifica. La expresión es un conjunto de
signos; por lo que ello tiene signifi -
cación." (29)

Tomando como base esta definición para conceptualizar la inter -
pretación de la Ley, tomaremos nuevamente el concepto que -
da el Doctor García Maynes, que menciona lo siguiente:

"Si aplicamos las anteriores ideas al
caso especial de la interpretación de
la Ley, podremos decir que interpretar,
ésta, es descubrir el sentido que enci -
erra. La Ley aparece ante nosotros co -
mo forma de expresión suele ser el con -
junto de signos escritos sobre el pa -
pel, que forman los "artículos" de los -
Códigos.

(29) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al estudio del -
derecho, Ed. Porrúa, México 1977, Pág. 325.

Pero la expresión puede hallarse constituida en su aspecto físico, por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie (flechas indicadoras, señales luminosas, ademanes, etc).

Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido - de los mismos su significación.

La de los preceptos legales no ha de confundirse con el objeto a que se refieren". (30)

Para no entrar en la polémica que pueda surgir de analizar todas las corrientes doctrinarias con respecto a la interpretación tomaremos únicamente para efecto de este trabajo las reglas de interpretación e integración en el Derecho Mexicano.

Dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafos tercero y cuarto, señala ciertas reglas de interpretación en materia penal y civil respectivamente, que a la letra mencionan lo siguiente:

"En los juicios de orden criminal que da prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del Orden Civil, la Sentencia Definitiva, deberá ser conforme a la letra, ó a la interpretación jurídica de la Ley, y, a falta -

(30) García Maynes, Eduardo. Op. Cit., pag. 327.

de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho". (31)

Partiendo de éstos principios, pero aplicándolos a la materia que nos compete, diremos que éstos párrafos serán - la base Constitucional para la interpretación general del Derecho Mexicano.

Dentro del Derecho del Trabajo para su interpretación nos remitiremos al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo - que a la letra dice:

"Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en - consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". (32)

Para tener una idea más amplia sobre el contenido de este artículo, transcribiré el contenido de los artículos 2o. - y 3o. ya mencionados.

"Artículo 2o.- Las Normas de trabajo -- tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (33)

"Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de co mercial, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y - debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel eco-

[31] Constitución Política, Ed. Porrúa, Méx. 1985, pág 13

[32] Ley Federal del Trabajo Comentada, Ed. Porrúa, Pág 31

[33] Ley Federal del Trabajo, Op. Cit. pág. 21

nómico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrá establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, - sexo, edad, credo religioso, doctrinas-políticas o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacidad y el adiestra - miento de los trabajadores". (34)

Con el contenido del artículo 18 y el complemento que - - hacen los artículos 2o. y 3o. no hay más que decir en lo - que atañe a la interpretación.

En éste capítulo trataremos de observar lo establecido en los artículos 2o. y 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo para una interpretación eficaz del contenido de la frac - ción XIII bis, del apartado "B" del artículo 123 de la - - Constitución Federal.

B).- De las Disposiciones Generales.

Dentro del capítulo de disposiciones generales tenemos -- que el artículo primero dá la generalidad de la norma, en cuanto a su observancia, nos menciona que la Ley que se - está decretando, la población de la República está obliga da a observarla o cuando menos a conocerla, pero particu - larmente va a regir las relaciones entre las institucio - nes que presten el servicio público de Banca y Crédito y el Patronato del Ahorro Nacional con sus trabajadores.

El reglamento anterior sólo encaminaba su observancia a -

(34) Ley Federal del Trabajo comentada, Op. cit. pág. 22

regular las relaciones laborales entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con sus empleados.

Cabe hacer la observación que el reglamento anterior se denominaba a la persona que prestaba sus servicios en una --- Institución de Crédito como empleado y en la nueva Ley Reglamentaria se le denominaba como trabajador.

Lo anterior ya refleja en el empleado o trabajador un - - cambio en su mentalidad que provoca en él cierto desánimo y descontento provocando en consecuencia una mala atención del trabajador hacia la clientela, lo que puede causar su - cese.

En el artículo segundo también hay un cambio con respecto - al reglamento anterior, se mencionaba que tenía la calidad de empleado aquél que tuviera firmado con la Institución - un contrato individual de trabajo, contrato que en la - - actualidad es sustituido por un nombramiento como lo establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del - Estado en su artículo tercero.

El segundo párrafo establece la intervención de los Sindicatos para proponer candidatos a las vacantes o puestos de nueva creación de base, mismos que deberán pasar por el - proceso de selección correspondiente.

Lo anterior pone en evidencia la lentitud y burocratismo - de la selección y contratación del personal por la inter - vención sindical lo que detiene sustancialmente la efi - ciencia de las Sociedades Nacionales de Crédito en virtud de la falta de personal necesario oportuno.

Esto ha venido a complicarse por los recortes de personal

que ha realizado el Gobierno Federal con motivo de su disminución en su presupuesto, y que de manera solidaria han acatado las Sociedades Nacionales de Crédito pero no todas las Instituciones recortan personal tan indiscriminadamente.

En relación al artículo tercero de la Ley Reglamentaria, -- estaríamos advirtiendo que serían empleados de confianza -- entre un noventa y ochenta por ciento de los empleados y no me atrevo a mencionar al cien por ciento, en virtud de que al artículo le faltó los cajeros en general (y no genera - les) como mecanógrafos o mecanógrafas que también procesan y custodian información de tipo confidencial.

Este artículo por necesidad de existencia de los Sindicatos, no se aplica. ¿Porqué se menciona ésto?

En el título cuarto de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 70 establece:

"Artículo 70.- Los trabajadores de con fianza no podrán formar parte de los - Sindicatos.

Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, que darán en suspenso todas sus obligaciones y derechos Sindicales". (35)

Para complementar lo anterior transcribiré lo que menciona el artículo 9 en su primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria:

"Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la natura-

(35) Legislación Federal del Trabajo Burocrático-Comentada, Ed. Porrúa, Méx. 1984, pág. 47.

leza de las funciones desempeñadas y -
no de la designación que se le dé al -
puesto..." (36)

En base a lo anterior y fundándonos en la jerarquía de las Leyes que establece nuestro Derecho. El artículo 3o. de la Ley Reglamentaria debe sujetarse a lo que establece tanto - la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado - como a Ley Federal del Trabajo.

En la tercera parte del segundo párrafo del artículo tercero de la Ley Reglamentaria a la letra dice:

"Así como aquéllos que conforme al catálogo general de puestos de las Instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones". (37)

Esta parte como la siguiente va encontrar fundamentalmente de la parte primera del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud, de que menciona que no depende de las funciones que se realicen, sino a la designación que se le dé al puesto.

Considero conveniente modificar en la parte mencionada que no fuera conforme al catálogo general de puestos, sino a la naturaleza de las funciones que se desempeñen en cada puesto.

El artículo cuarto menciona que los trabajadores de base serán por exclusión los que no sean de confianza y obtendrán la base después de transcurridos doce meses de pres-

(36) Ley Federal del Trabajo, op. cit., pág. 27.

(37) Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis, del Apdo. "B" del artículo 123 constitucional, pág. 28, D.O.F.

tar servicios siendo esto, requisito para la permanencia y estabilidad en el empleo cuando la relación laboral se convalida al momento de empezar a prestar el servicio.

Este artículo menciona lo relacionado con la indemnización en caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada aclarando que los trabajadores de confianza no - - tienen derecho a la reinstalación en su empleo.

Ahora comentaremos el artículo quinto de la Ley Reglamentaria, en su primer párrafo estatuye:

"Artículo 5o.- A las relaciones laborales materia de esta Ley, les serán - - aplicables en cuanto no se opongan a - ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, - Octavo y Décimo de la Ley Federal de - los Trabajadores al Servicio del Estado". (38)

Este párrafo se refiere a que las relaciones laborales -- entre los empleados y las Sociedades Nacionales de Crédito se van a regir específicamente por los Títulos mencionados. Concretamente, el Título Tercero regulará los movimientos-escalafonarios, el Título Cuarto establece las bases de la organización colectiva de los trabajadores (Sindicatos) y de las condiciones generales de trabajo de cada institución, el Título Séptimo establece lo relativo a la organización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el procedimiento que se debe seguir ante este órgano jurisdiccional, el Título Octavo regula los medios de apremio y la ejecución de los laudos y por último el Título Décimo - (39) Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1983, pág. 28 primera sección.

que se refiere a las correcciones disciplinarias y de las sanciones, estos títulos serán aplicables a las relaciones laborables entre los empleados y las instituciones siempre que no se opongan a lo establecido en la ley reglamentaria materia de este trabajo. Por lo tanto, los empleados bancarios y sus instituciones así como los sindicatos no se rigen totalmente por la Legislación Burocrática y en concreto del artículo tercero que se refiere a los empleados de confianza.

El segundo párrafo de este artículo a la letra dice:

"En lo previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales del Derecho y la Equidad". (39)

Este párrafo nos da la oportunidad de aplicar supletoriamente el artículo tercero de la Ley Reglamentaria, la Ley-Federal del Trabajo, en lo relativo a los empleados de confianza y de lo que se hizo uso en este trabajo.

El último párrafo de este artículo se establece algo que no va de acuerdo con lo que establece el apartado B del artículo 123 Constitucional y su Ley. El desacuerdo o incoherencia es que la seguridad social y la vivienda están a cargo de las instituciones establecidas en el apartado A del artículo 123 en lugar de ser prestado por el I.S.S.S.T.E. en cuanto a la seguridad social y la vivienda debería estar a cargo del FO.V.I.S.S.S.T.E., según lo establecido en la fracción XIII bis, que corresponde al apartado (39) Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1983, pág. 28 primera sección.

do B del artículo 123 Constitucional que regula las relaciones laborales de los empleados bancarios y las Sociedades Nacionales de Crédito.

El artículo sexto de la Ley Reglamentaria conserva y regula los beneficios y derechos adquiridos por los empleados bancarios con anterioridad y que sólo podrán modificarse en -- virtud de mayores beneficios para los empleados. Estos beneficios y los futuros deben plasmarse en las Condiciones - Generales de Trabajo que elabore cada institución junto con el sindicato que corresponda.

C).- De los Días de Descanso, Vacaciones y Salario.

El capítulo segundo que corresponde a los días de descanso, a las vacaciones y al salario, el artículo séptimo establece que no sólo los días de descanso que marca la Ley Federal del Trabajo sino que también serán obligatorios aquellos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 7o.- Son días de descanso obligatorio los que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Se considerarán con igual carácter aquellos que determine la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - de acuerdo con las disposiciones legales aplicables".

El artículo 74 de esta Ley Federal del Trabajo previene que son días de descanso obligatorio:

- I.- El 1o. de enero .
- II.- El 5 de febrero.
- III.- El 21 de marzo.
- IV.- El 1o. de mayo.
- V.- El 16 de septiembre.
- VI.- El 20 de noviembre.
- VII.- El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y
- VIII.- El 25 de diciembre.

El artículo octavo en su párrafo primero dice que serán obligatorios dos días de descanso y que serán; sábado y domingo en comparación a la Ley Federal del Trabajo, toda vez que esta última sólo será un día de descanso a la semana y que podrá ser el domingo. En este punto la Ley Reglamentaria mantiene este privilegio establecido en el reglamento anterior y en ambos casos con goce de salario integro.

En su segunda parte este párrafo establece lo que menciona el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago por concepto de compensación por servicios prestados en día de descanso equivalente al 25 % sobre el salario diario que corresponde al trabajador.

El segundo párrafo establece lo referente al pago por concepto de trabajo un día de descanso, que en caso de que no se disfrute el, o los días de descanso y sean laborados por el trabajador serán cubiertos por un importe que corresponda a un 100 % más del salario diario normal del --

trabajador.

Este artículo a la letra establece:

"Artículo 80.- Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro.

Aquellos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al veinticinco por ciento sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicios en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites de la jornada obligatoria. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán también en forma continua".

En relación con la Ley Federal del Trabajo, este artículo establece una prima especial de un 25 % cuando se llegase a trabajar los sábados, para los servicios de mantenimiento, vigilancia o guardias que se efectuen en forma rotativa.

Por lo que toca al artículo noveno en términos generales - mantiene lo establecido por el reglamento anterior pero -- tiene ciertas modificaciones como lo relativo a la pres -- cripción del período vacacional a que tiene derecho el tra -- bajador que si en el término de un año no hace uso de este período vacacional, ya no lo podrá disfrutar y también - - aclara que no podrán ser acumulables con otros períodos -- vacacionales.

La fracción tercera especifica que las vacaciones podrán - disfrutarse en un sólo período o excepcionalmente en dos - con el acuerdo de las partes y en cuanto al inicio del - - período vacacional deberá acordarse por las partes.

Para una mejor comprensión transcribo este artículo:

"Artículo 9.- Los trabajadores tendrán derecho a un período anual de vacaciones de acuerdo con lo siguiente: durante los primeros diez años, de servicios, veinte días laborales, durante los siguientes cinco años de servicios, veinticinco días laborales y, en los años posteriores de servicios, treinta días laborales, con apego a las siguientes reglas:

I.- Los trabajadores harán uso de su período anual de vacaciones dentro de-

los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicio, sin que sea acumulable y sin que las vacaciones puedan compensarse con una remuneración:

II.-El derecho de los trabajadores a las vacaciones prescribe en un año, computado a partir de la terminación de los seis meses siguientes al vencimiento del año de servicios;

III.- Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones en un sólo período; excepcionalmente podrán disfrutarlas en dos períodos;

IV.- Las instituciones fijarán las fechas en sus trabajadores disfrutaran las vacaciones de manera que las labores no se vean perjudicadas. Para tal efecto elaborarán un programa anual; y

V.- La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada trabajador sólo podrá ser modificada de común acuerdo por la institución y el trabajador.

Los trabajadores que salgan de vacaciones recibirán antes del inicio de las mismas el salario correspondiente al tiempo que duren éstas más una prima del cincuenta por ciento del salario

correspondiente al número de días laborales que comprenda el período de vacaciones.

Si la relación laboral termina antes de que el trabajador cumpla el año de servicios, tendrá derecho a una remuneración proporcional al período trabajado, por concepto de vacaciones no disfrutadas".

Este precepto es más generoso que el 76 de la Ley Federal del Trabajo, que sólo concede 6 días de vacaciones por el primer año de servicios y que ya resulta obsoleto.

Estamos de acuerdo con esta disposición ya que es indispensable que los trabajadores disfruten de un período razonable de vacaciones.

También es muy conveniente el que se determine que dichas vacaciones se hagan efectivas en un sólo período.

La prima vacacional del 50 % es superior a la del 25 % a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, pensando que para que el trabajador realmente pueda gozar de sus vacaciones es necesario que se le pague una prima del cien por ciento.

El salario que perciben los empleados deberá ser en un 50 % más que el establecido al salario mínimo de la zona a que corresponda. Esto está regulado por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria, y que sólo se transcribió del artículo 11 del Reglamento anterior, el artículo 10 establece lo siguiente:

"Artículo 10.- El salario mínimo en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con el salario mínimo-general que rija en la localidad, aumentado en un 50 %, mismo que se considerará salario mínimo bancario".

Este precepto es razonable aunque en realidad no es tan generoso como parece, ya que los salarios mínimos generales son del todo insuficientes.

Los salarios estarán sujetos a un tabulador que será aprobado por las dependencias correspondientes esto menciona el artículo 11 de la Ley Reglamentaria cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- Los salarios del personal bancario se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por las instituciones, de acuerdo con sus necesidades particulares. Dichos tabuladores serán sometidos a la aprobación de las dependencias competentes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las que para tales efectos tomarán en cuenta las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio y los demás elementos que puedan allegarse, a efecto de que a cada puesto se le clasifique dentro del tabulador que le corresponda de acuerdo con la calidad y responsabilidad del trabajo, dentro de cada institución."

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros siempre ha gozado de una muy buena fama de honestidad, rectitud e imparcialidad.

El artículo 12 establece la prima de antigüedad en el Reglamento anterior, se reglamenta bajo el artículo 44 mismo que se relaciona con el artículo 162 y el 5 transitorio de la Ley Federal del Trabajo, pero bajo ciertas reglas especiales que son de la manera siguiente.

Para efectos del cómputo de la antigüedad se tomarán en cuenta sólo por meses completos, independientemente de la fecha de ingreso, el pago de la compensación por antigüedad corresponde al 25 % del salario mínimo bancario y se incrementará en el mismo porcentaje por cada cinco años, hasta los cuarenta años y se pagará en forma proporcional los días de pago quincenal y también se tomará en cuenta para los efectos de las prestaciones del trabajador.

El artículo 12 a la letra dice:

"Artículo 12 .- Las instituciones tendrán un sistema de retribución adicional a los salarios que se fijan en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de sus trabajadores.

Tendrán derecho al pago de la compensación de antigüedad los trabajadores que hayan cumplido cinco años al servicio de la institución a la que pertenezcan y de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Para efectos del computo de la antigüedad de los trabajadores se tomarán como base meses completos, independientemente el día en que hayan ingresado :

II.- Por cada cinco años cumplidos -- tendrán derecho a un 25 % anual sobre el salario mínimo bancario mensual que rija en la localidad, el cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años hasta los cuarenta: y

III.- El pago se cobrará proporcionalmente en forma quincenal mediante el sistema de nómina utilizado y formará parte del salario del trabajador de -- biendo considerarse para el computo de las diversas prestaciones que le correspondan.

Esta es una magnífica prestación, muy razonable, que supera con mucho la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 13 de la Ley Reglamentaria habla sobre los descuentos al salario del trabajador establecidos en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.

La fracción primera es sobre el descuento a que se hace acreedor un trabajador con motivo de un juicio de alimentos.

Las fracciones II y III fueron mencionadas en el reglamen

to anterior bajo el artículo 35 bis, la primera por deudas contraídas por el empleado con la institución y los descuentos no deberán exceder del 30 % del salario del trabajador y en caso de adquirir un préstamo hipotecario los -- descuentos no excederán del 40 % del salario del trabajador esto se establece en la fracción tercera de la Ley Reglamentaria.

La fracción cuarta establece los descuentos que por concepto de pago de créditos concedidos por el INFONAVIT al trabajador en los términos que establece la Ley de la Materia esto se encontraba regulado por el artículo 32 del reglamento anterior.

La fracción quinta es nueva en este reglamento estableciendo el pago de cuotas para la construcción y el fomento de cooperativas o cajas de ahorro con el consentimiento de los trabajadores y el descuento no deberá ser mayor del 30 % -- del excedente del salario mínimo.

La fracción sexta sólo se refiere al descuento de la cuota sindical.

La última parte de este artículo establece que los adeudos de los empleados establecidos en la segunda fracción no -- causará intereses a favor de la institución.

El texto de este artículo es el siguiente:

Artículo 13.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de pensiones alimenticias de -
cretadas por la autoridad competente;

II.- Pago de deudas contraídas con las-
instituciones por anticipos de salarios,
pagos hechos por error o con exceso al -
trabajador o por pérdidas o averías cau-
sadas por su negligencia. La cantidad --
exigible por estos conceptos en ningun -
caso podrá ser mayor del importe de un -
mes de salario del trabajador y el des-
cuento será el que convengan el trabaja-
dor y las instituciones, sin que pueda-
ser mayor del 30 % del excedente del sa-
lario mínimo general, que rija en la zo-
na respectiva;

III.- Pago de deudas contraídas por el-
trabajador que deriven de las presta --
ciones a que tengan derecho conforme a
esta Ley. Los descuentos a los salarios
mensuales por prestaciones económicas -
no podrán ser superiores en conjunto al
30 % o al 40 % de los mismos cuando se-
incluyan los créditos hipotecarios o pa-
gos a terceros por créditos derivados -
conforme al Capítulo Tercero de esta --
Ley;

IV.- Pago de abonos para cubrir présta-
mos provenientes del Fondo Nacional de-
la Vivienda para los Trabajadores de --
las entidades u organismos públicos o de
las sociedades nacionales de crédito, --

destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Así mismo, a los trabajadores a quienes se haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicada en conjuntos habitacionales financiados por el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por entidades u organismos públicos o por las sociedades nacionales de crédito, se les descontará el monto que se determine en las disposiciones legales aplicables, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

V.- Pago de cuotas por la construcción y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad, y que no sean mayores del 30 % del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva;

VI.- Pago de cuotas sindicales en los estatutos de los sindicatos;

Las deudas a que se refiere la fracción II de este artículo en ningún caso devengarán intereses."

Este precepto es realista y equitativo.

Si en los estatutos respectivos no están previstas las cuotas sindicales extraordinarias, no se puedan efectuar descuentos por dichos conceptos.

El artículo 14 de la Ley Reglamentaria establece lo que -- manifiestan el artículo 12 del reglamento anterior, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 42 - bis de la Ley Burocrática que todos se refieren a la gratificación anual o aguinaldo que deberá ser un mínimo de -- cuarenta días de salario.

El texto de este artículo es el siguiente:

"Artículo 14.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año -- completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo deberá ser cubierto antes del -- día 10 de diciembre de cada año.

En los casos en que el trabajador no -- haya laborado el año completo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la -- parte proporcional que le corresponda -- por el tiempo trabajado".

D).- De la Seguridad Social y Prestaciones Económicas.

El capítulo tercero es relativo a la Seguridad Social y de las Prestaciones Económicas a favor de los Trabajadores, éste capítulo en la mayoría de sus partes reproduce en forma general lo mencionado en el reglamento anterior.

En cuanto al derecho a la capacitación de los trabajadores se encuentra reglamentado en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria pero en el reglamento anterior se distinguió - bajo el numeral 22.

"Artículo 15.- Las Instituciones estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, dando facilidades para el desarrollo de su cultura general y física, así como de sus facultades artísticas.

Todos los trabajadores tienen derecho a recibir capacitación y adiestramiento que les permita elevar su nivel de vida y productividad en el trabajo, de conformidad con los programas que elaboren las instituciones de acuerdo con sus posibilidades presupuestales y que serán aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Este precepto impone a las instituciones una verdadera -- obligación en el sentido de capacitar y adiestrar a sus -- trabajadores.

Se capacita para que sea posible ascender a un puesto de-

mayor jerarquía. Se adiestra para que el trabajador pueda perfeccionarse en el puesto que desempeña.

Las prestaciones económicas se rigen por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria que dichas prestaciones se establecieron - por los artículos 31, 31 bis y 32 del reglamento anterior.

En este artículo se repite la incongruencia establecida en el tercer párrafo del artículo quinto de la Ley Reglamentaria que en su oportunidad se comentó:

"Artículo 16.- Los trabajadores que - cuenten con la antigüedad que se de - termine en las condiciones generales - de trabajo, tendrán derecho a obtener - de las instituciones, en los términos - que señalen las propias condiciones ge - nerales de trabajo, prestamos a corto - plazo para la atención de necesidades - extraordinarias: préstamos a mediano - plazo para la adquisición de bienes de - consumo duradero, así como préstamos - con garantía hipotecaria o fiduciaria - para ayudar a resolver su problema de - casa habitación con independencia de - lo establecido por la Ley del Institu - to del Fondo Nacional de la Vivienda - para los Trabajadores."

Las disposiciones de este precepto, que realmente son dema - siado atractivas, explican porqué todo el mundo desea es - tar vinculado a la Banca Nacional o a las Instituciones de Crédito.

El artículo 17 , general, dá lo que establecían los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del reglamento anterior que regulaba la prestación de un servicio médico, quirúrgico y de obstetricia, sustituyendo de la obligación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cuanto a las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, conjuntamente con el I.M.S.S., las Instituciones se harán cargo del pago de las pensiones y aquí también se incluye la pensión por jubilación.

"Artículo 17.- Los trabajadores y los pensionados de las instituciones, así como sus familiares derechohabientes, gozarán de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social, correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo: enfermedades y maternidad: invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte: y guarderías para hijos de aseguradas. Asimismo, dichos trabajadores gozarán de la ayuda para gastos de matrimonio que señala la propia Ley. Estos beneficios serán satisfechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del convenio de subrogación de servicios y, en lo no previsto por éste, por las propias instituciones.

Los trabajadores, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán derecho a recibir de las instituciones una pensión vitalicia de retiro que será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social: así como el pago de un 50 % más de los beneficios que en dinero establece -

La Ley del Seguro Social en el caso de que sufran incapacidad por un -- riesgo de trabajo o por invalidez, -- si el siniestro se realiza estando -- el trabajador al servicio de la -- institución.

En caso de fallecimiento de un trabajador o de un pensionado, las instituciones cubrirán a las personas designadas conforme a lo previsto -- en las condiciones generales de trabajo, las prestaciones relativas a los pagos por defunción y a los gastos funerarios. Estos beneficios no se considerarán como derechos hereditarios y, en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar juicio sucesorio.

En las prestaciones que otorguen -- las instituciones, en sustitución -- del Instituto Mexicano del Seguro -- Social, gozarán de los mismos derechos que al Instituto concede la -- Ley de la materia".

El primer párrafo del artículo 18 establece que todos los -- beneficios y obligaciones de los empleados y de las instituciones serán establecidas en las condiciones generales de -- trabajo, y en el segundo párrafo establece que las condiciones generales de trabajo deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Secretaría de --

Programación y Presupuesto.

"Artículo 18 .- Las condiciones generales de trabajo establecerán los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural de que disfruten los trabajadores al servicio de las instituciones, señalando los requisitos y características de los mismos.

Las instituciones, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, presentarán a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - las condiciones generales de trabajo, las que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto".

E).- Suspensión, Cese y Terminación de los efectos de los nombramientos.

En relación con el capítulo cuarto de la Ley Reglamentaria - que establece las formas y condiciones sobre la suspensión, cese y terminación de los efectos de los nombramientos que - salvo pequeñas diferencias y adaptaciones de tipo semántico, no son, sino las mismas condiciones establecidas en la Ley - Federal del Trabajo, y que son las siguientes:

Con respecto al artículo 19 reproduce lo normado en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 19.- Son causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, -

sin responsabilidad para los trabajadores y las instituciones, las contenidas en -- este artículo. En los casos de las fracciones I y II la suspensión temporal solamente operará para la obligación de prestar el servicio.

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no -- constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. -

Si el trabajador obró en defensa de los intereses de la institución, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que -- hubiese dejado de percibir aquel;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas -- en el artículo 31 fracción III de la -- misma Constitución; y

VI.- La falta de los requisitos o documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del

servicio, cuando sea imputable al trabajador."

La fracción I resulta obvio. Si la incapacidad temporal es resultado de alguna enfermedad profesional o accidente de -- trabajo, subsiste la obligación de pagar el salario integro aunque no se trabaje.

Por lo que hace el "arresto", si con posterioridad se considera y prueba que fue imputable al trabajador y éste falta -- más de tres veces, dichas ausencias deben registrarse como -- injustificadas.

El artículo 20 de la Ley Reglamentaria, coincide en la mayoría de sus conceptos con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, salvo lo que establece la fracción XIV del mencionado artículo 20 que establece como responsabilidad del empleado y por lo tanto cesarán los efectos del nombramiento cuando el empleado incurra en ofensas o injurias en contra de -- los usuarios del servicio de la institución o conducirse -- reiteradamente en forma desatenta, desacomodada frente a -- ellos, siendo lo anterior lo más sobresaliente en cuanto a -- la modificación y adecuación de este artículo para un mejor servicio que deban prestar las instituciones.

"Artículo 20.- Cesan los efectos de los nombramientos por las siguientes causas:

I.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honra -- dez, en actos de violencia, amagos, injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo -- o administrativo de la misma, salvo que-

medie la provocación o que obre en de fensa propia;

II.- Cometer el trabajador contra algunos de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

III.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VI.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la-

seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

VIII.- Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de - - carácter reservado de la institución;

IX.- Tener el trabajador más de tres - faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso de la institución o sin causa justificada;

X.- Desobedecer el trabajador a los representantes de la institución sin - - causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo;

XI.- Negarse el trabajador a adoptar - las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar - accidentes o enfermedades;

XII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga - enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador - deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la institución - -

y presentar la prescripción por el médico;

XIII.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión -- que le impida cumplir con su trabajo;

XIV.- Incurrir en ofensas o injurias en -- contra de los usuarios del servicio de -- la institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos, y

XV.- Las análogas a las establecidas en -- las fracciones anteriores de igual manera -- graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."

En los casos a que se refiere este precepto, más que cesar -- los efectos de los nombramientos, debería expresarse que son causales de rescisión de la relación laboral sin reponsa --- bilidad legal.

En cuanto a la fracción I, pensamos que los amagos no dan -- causa legal de rescisión; sólo la provocan las amenazas, -- que no es lo mismo.

La amenaza lleva consigo la intención de dañar, en tanto -- el amago sólo implica la intención de intimidar o asustar. -- Si el amago es grave, se convierte en amenaza.

Obsérvese que si medió provocación o se obró en defensa -- propia, desaparece la causal de rescisión.

La fracción II exige que, como consecuencia de los actos, -- se altere la disciplina del lugar en que se desempeña el -- trabajo, y en consecuencia, hay que probar no sólo los -- hechos imputados sino también la alteración de dicha disci -- plina.

En la fracción III, lo difícil será poder acreditar que - como consecuencia de los actos imputados se hace "imposible" el cumplimiento de la relación de trabajo.

Tocante a la fracción IV, resulta casi imposible probar la "intencionalidad" del trabajo, que podría muy bien reconocer la falta y alegar que fue "accidental".

La fracción V resulta inoperante porque requiere que la negligencia fuere tal "que ella sea la causa única del perjuicio", cuando por lo general concurren también causas - - adicionales.

Observese que la fracción VI no requiere que se causen daños; basta con que se "comprometa" la seguridad de las personas o del establecimiento.

Por lo que hace a la fracción VII, estimamos que aunque los actos inmorales se cometan fuera del lugar del trabajo, si son graves y se prueban hacen posible el despido del trabajo al relacionar dicha fracción con la fracción XV del mismo precepto.

El problema consiste en determinar que es en realidad un "acto inmoral".

La fracción VIII se refiere a la revelación de decretos -- que constituye, además, una verdadera falta de probidad. - Por lo mismo, se aconseja relacionar esta fracción con la I del mismo precepto.

En cuanto a las faltas de asistencia a que se refiere la fracción IX, siempre hemos considerado que más de tres - - constituyen tres faltas y media, ya que la Ley habla de

más de tres faltas y donde la Ley no distingue, no debemos distinguir.

Por lo tanto y cuando se trate de turnos quebrados, siete - medias faltas equivalen a más de tres faltas y dan lugar a - la rescisión sin responsabilidad legal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia a sostenido que: "Cuando la jornada se desarrolla en etapas discontinuas, - la falta de asistencia a una de esas partes debe computarse como media falta, que puede ser sumada a otras medias - faltas o con otras enteras, para integrar la causal de - rescisión".

Por lo demás, es necesario tener en cuenta que si una falta se sancionó administrativamente, ya no puede computarse con otras faltas injustificadas para tipificar la causal - de rescisión.

La desobediencia a que se refiere la fracción X, debe darse en relación con el trabajo contratado y además en horas de labores, ya que la facultad de mando del patrón y el de recho a ser obedecido no es ni puede ser absoluto, puesto que el trabajador no es una máquina y tampoco un esclavo.

Las desobediencias "técnicas" no son casuales de rescisión, pero deben ser probadas por quien las alega.

Se producen cuando el trabajador arguye que no obedeció - porque, de haberlo hecho, causaría perjuicio a la institución.

La fracción XII, nos habla de "concurrir el trabajador a - sus labores en estado de embriaguez".

Se han presentado casos en que el trabajador "no concurre" en dicho estado sino que se embriaga después de haberse presentado sobrio al lugar de sus labores.

En estos supuestos procede la causal de rescisión con base en la fracción I, relacionándola con ésta y con la fracción XV.

Si el trabajador "concorre" a su trabajo en estado de embriaguez hay que permitirle la entrada y levantar luego el acta en donde conste los hechos.

El aliento alcohólico no es causal de rescisión pues, de ser así, no habría ningún trabajador de confianza desempeñando sus actividades.

La fracción XIII, exige que se trate de una sentencia ejecutoriada; es decir, que ya no sea impugnable o recurrible.

La fracción XIV, se refiere a ofensas a terceras personas, como son los usuarios de la institución.

Para que sean causales de rescisión, las injurias deben ser injurias de verdad.

Es necesario tener en cuenta que en ciertos lugares una expresión altisonante puede ser motivo hasta de excomunión (Puebla y Morelia) y en otras, como en Alvarado, Veracruz, puede significar un afectuoso saludo.

Por lo demás, el patrón que aduzca que fue insultado debe expresar textualmente y con toda precisión en que consistieron, con exactitud, los insultos proferidos.

La fracción XV se refiere a causas análogas a las anteriores, que sean graves y de consecuencias semejantes.

La analogía es una forma de interpretación de las Leyes que consisten en extender a un caso no previsto la regulación establecida para otro, por razones semejantes.

Aquí cabe mencionar las sanciones que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que las podemos relacionar con el artículo que acabamos de mencionar, para esto transcribiré estos artículos:

"Artículo 89.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, a quienes practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en contravención a lo dispuesto por el artículo 82 de esta ley.

"Artículo 90.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal:

I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los servidores públicos de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III.- Las personas que para obtener préstamos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución; y

Los servidores públicos de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y produce quebranto patrimonial para la institución u organización .

"Artículo 91.- Serán sancionados con las penas que señala el artículo que antecede, los servidores públicos de las instituciones de crédito:

I. Que omitan registrar en los términos del artículo 78 de esta ley las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras-

alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que falsifiquen, alteren, simulen, o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y consecuentemente, sujetos a iguales sanciones - los servidores públicos de instituciones:

a) Que otorguen préstamos a sociedades - constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no -- han integrado el capital que registren -- las actas constitutivas correspondientes;

b) Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia sea conocido, si resulta previsible - al realizar la operación que carecen de - capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

c) Que renueven créditos vencidos par -

cial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b) anterior;

d) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

e) Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficios de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

III.- Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se relicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

"Artículo 92.- En los casos previstos en los artículos 89, 90 y 91 de esta ley se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la

que escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos".

En relación a la fracción VIII del artículo 20 que estamos comentando, transcribo el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, relativo al secreto bancario:

"Artículo 93.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones - -

estarán obligadas, en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten". (40)

El artículo 21 reproduce al artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo como sigue:

Artículo 21.- Son causas de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Engañarlo la institución al ofrecerle condiciones de trabajo que no correspondan a las reales. Esta causa de separación dejará de tener efectos después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos, dentro del servicio en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador, conyuge, padres, hijos --

(40) ROJAS ROLDAN, Abelardo, Leyes Bancarias, Ed. Trillas, pág. 68, 69 y 70.

o hermanos;

III.- Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Incurrir la institución con relación al salario en los siguientes hechos;

a). Pagar al trabajador un salario menor al que le corresponda:

b). Reducir el salario del trabajador:

c). No entregar el salario en la fecha o lugar convenidos o acostrumbados: y

d). Hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en esta Ley.

V.- Ocasionar el personal directivo o administrativo intencionalmente daños a las herramientas o útiles de trabajo y responsabilizar de ello al trabajador.

VI.- Ocasionar o permitir la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan

las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan:

VII.- Comprometer la institución con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él. y

VIII.- Las análogas a las establecidas - en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refieren.

Las referidas causas de separación del empleo sin responsabilidad del trabajador le dan derecho a reclamar el cumplimiento de su contrato con todas las consecuencias legales - o a solicitar la indemnización que le corresponda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En la práctica y aún cuando el trabajador gane el juicio, difícilmente podrá hacer efectiva la condena, ya que por estar al servicio del Estado tendría que determinarse, en primer lugar, si hay alguna partida presupuestaria para su pago, la que por lo general no existe.

La fracción I implica engaño por parte de la institución, - lo cual resulta muy difícil de probar.

La fracción II es la más socorrida en la práctica.

La falta de probidad no implica la comisión de un delito y es amplísima en cuanto a su concepción, ya que "probidad" significa "honorabilidad de bien" o "rectitud de ánimo".

La fracción III se refiere a los mismos actos de la frac -

ción II pero realizados fuera del servicio, a fin de proteger al trabajador no sólo dentro del ámbito de trabajo sino también fuera de él.

Lo complicado de esta fracción es su último párrafo en tanto previene que los actos en que se incurra deben hacer -- "imposible el cumplimiento de la relación de trabajo".

¿Que es imposible? ¿Quién juzga, el trabajador o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje?.

Pensamos que el Tribunal. Los actos de violencia son muy difíciles de probar.

Las amenazas deben de ser graves y ciertas.

Para que sean procedentes las injurias deben ser detalladas y han de expresarse en forma literal.

Los actos rescisorios pueden ser en contra de familiares, - como padres, hijos, hermanos o incluso el cónyuge, quien no aparece expresamente protegido en nuestra Ley Federal del Trabajo.

La fracción IV se refiere fundamentalmente al incumplimiento por parte "del patron" o de la institución de su obligación principal: pagar el salario en los lugares, forma y - fechas convenidos.

La fracción expresa que los daños que se ocasionen deben - ser intencionales, lo cual es punto menos que imposible de probar.

Las fracciones VI y VII se refiere a la falta de precaución

u omisión en la adopción de medidas de seguridad e higiene en favor de los trabajadores. Esto es muy relativo.

La fracción VIII nos habla de las causas análogas a las anteriores, que de igual manera sean graves y de consecuencias semejantes en lo que conserne al trabajador.

El artículo 22 reproduce al artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 22.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- La renuncia del trabajador presentada por escrito;

II.- La terminación del tiempo o de la obra, en los casos en que el trabajador haya sido nombrado por tiempo u obra de terminados;

III.- Que el trabajador adquiriera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad permanente total;

IV.-La incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo,y

V.- La muerte del trabajador.

Por lo que hace a la fracción I pensamos que la renuncia verbal, debidamente acreditada, también es causa de termi-

nación de las relaciones de trabajo. (4I)

F).- De la Federación de Sindicatos Bancarios.

Este capítulo contiene un sólo artículo y que es la base legal de la Federación de Sindicatos Bancarios, el artículo es el 23 y que establece lo siguiente:

"Artículo 23.- Los sindicatos podrán constituir y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley.

Con este artículo se cumple lo que en el decreto de "Nacionalización de la Banca", ofreció el Lic. José López Portillo, a los empleados de las instituciones de crédito.

G).- De la Supervisión de las Instituciones.

Con el reglamento anterior, de las Sociedades Nacionales de Crédito, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que vigilará que las instituciones cumplan -- con sus obligaciones establecidas en la Ley reglamentaria y de las demás disposiciones aplicables.

Lo anterior se encuentra establecido en el capítulo sexto-bajo el número 24 de la Ley Reglamentaria cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá en todo tiempo-supervisar, a través de la Comisión Na -

(4I) Legislación Federal del Trabajo Burocrático Comentada, Ed. Porrúa, Méx. 1984, pag.47

cional Bancaria y de Seguros, que las instituciones cumplan con las obligaciones que les impongan la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como para proveer lo necesario -- para su debida y cabal aplicación.

H).- Artículos Transitorios.

Como todos sabemos los artículos transitorios tienen por -- objeto regular a partir del momento en que entra en vigor -- una ley los aspectos generales de la misma, mientras se -- lleva a cabo la reglamentación específica del nombramiento en cuestión.

Así podemos mencionar que el amparo del artículo 1o. transitorio se estableció que la Ley Reglamentaria entrará en -- vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El artículo 2o. transitorio tiene por objeto derogar las -- disposiciones que se opongan a esta Ley, y por lo tanto, -- en lo que se refiere a los empleados de confianza debemos -- entender que como en esta ley , será empleado de confian -- za por el nombre del puesto que ocupe, y no por la natura -- leza de sus funciones, queda derogada la disposición que -- establece que los empleados de confianza ya no lo serán -- por la naturaleza de sus funciones, sino por la designa -- ción que se le dé al puesto que ocupe.

El artículo 3o. mencionó que mientras se elaboraban las -- condiciones generales de trabajo, y que fueran aprobadas -- se regirían por los reglamentos internos de cada institu -- ción.

Y por último el artículo 4o. manifestó que las relaciones laborales seguirán surtiendo sus efectos hasta que se expedieran los nombramientos correspondientes, dándose un plazo de 6 meses, para tal efecto, lo que no sucedió por la última parte de éste artículo solucionó el problema estableciendo que los contratos individuales surtieran los efectos de los nombramientos ya mencionados.

Así hemos expuesto y comentado los errores y problemas de - que adolece este reglamento y en las conclusiones propondremos algunas soluciones a estos errores de carácter legislativo.

CAPITULO V

PRINCIPIOS E IDEOLOGIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

En la sesión del 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó - por el Congreso Constituyente de Querétaro el texto del - artículo 123 por 163 diputados constituyentes, como parte - integrante de la Constitución Social, bajo el rubro "Del - Trabajo y de la Previsión Social", que dio origen a un Esta - do de Derecho Social con garantías sociales para los traba - jadores. Así también se creó la Constitución Política que - integra en un todo las garantías individuales y a la orga - nización de los poderes públicos; Legislativo, Ejecutivo y - Judicial, que conforman el Estado Político Moderno.

Se determina que los presupuestos del artículo 123 estruc - turan el Estado de Derecho del Trabajo y de la Previsión - Social.

Y así tenemos que en el título Sexto de la Constitución - Política Social de 1917 se observa lo siguiente:

Título Sexto.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a - las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el traba - jo, las cuales regirán:

a).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, arte - sanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores peligrosas para las mujeres- y los menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial - para unas y otros, el trabajo en los establecimientos comer- ciales después de las diez de la noche, para la mujer, y el trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de 16 años.
- III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores - de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 años - tendrán como jornada máxima la de seis horas;
- IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario- de un día de descanso, cuando menos;
- V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos fijos que exijan esfuerzo material - considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará for- zosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservan su empleo y los demás derechos que hubieren - adquirido por su contrato. En el período de la lactancia -- tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media - hora cada uno, para amamantar a su hijo.
- VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en -- una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en - profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, - en el orden material, social y cultural y para proveer la - educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos --

profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo-adeecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, - integradas con representantes de los trabajadores, de los - patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma - prevista para las Comisiones Regionales.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo y nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo compensación o descuento;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas;

a).- Una comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijarán el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando-

exista nuevos estudios e investigaciones que lo justifique.

- d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número - determinado ilimitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza, condiciones particulares.
- e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con - las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las - obligaciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

- f).- El Derecho de los Trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección - o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

- XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el - tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado - para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres - veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las - mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajos;

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera, o cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas -- hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; dicha Ley regulará las formas y procedimientos conforme a las cuales los trabajadores podrán -- adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas;

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII.- Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de 5000 m², para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales, y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los traba-

jadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente; según que haya - -
 tráído consecuencia la muerte o simplemente incapacidad -
 temporal o permanente para el trabajador, de acuerdo con lo
 que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá -
 aun en el caso de que el patron contrate el trabajo por un
 intermediario;

- XV.- El patron estará obligado a observar en la instalación de -
 sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y -
 salubridad y adoptar las necesidades adecuadas para preve -
 nir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y ma -
 teriales de trabajo, así como organizar de tal manera éste -
 que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la -
 mayor garantía compa-tible con la naturaleza de la negocia -
 ción, bajo las penas que al efecto establecen las leyes;
- XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para
 coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando
 sindicatos, asociaciones, profesionales, etc.
- XVII.- Las leyes reconocerán como un derechos de los obreros y de
 los patrones la huelgas y los paros;
- XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conse -
 guir el equilibrio entre los diversos factores de la pro --
 ducción, armonizando los derechos de los trabajadores con -
 los del capital. En los servicios públicos será obligatorio
 para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipa -
 ción, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha se -
 ñalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán -
 consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de -
 los trabajadores huelguistas ejercieren actos violentos - -

contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

- XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción hagan necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX.- Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;
- XXI.- Si el patrono se negare a someter al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.
- XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en-

la de su cónyuge , padres e hijos o hermanos, el patrono - no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los ma - los tratamientos provengan de dependientes o familiares -- que obren con el consentimiento tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o - sueldos devengados en último año, y por indemnizaciones, - tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de - concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de - los patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún - caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros - de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la can - tidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será - gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipa - les, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución -- oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el - trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de - las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que - los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresa - rio contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas o no obligatorias a los contratantes, aunque se expresen en el contrato;

- a).- Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
 - b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - c).- Las que estipulen en un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario.
 - e).- La que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y por enfermedades, perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
 - h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.
- XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;
- XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, -

de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos;

XXX.- Así mismo, serán considerados de utilidad pública y social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad de los trabajadores en plazos determinados,

y

XXXI.- La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria -- textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundación de los mismos, así como la obtención de hierro metalúrgico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; -- empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y -- aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o -- más Entidades Federativas; a contratos colectivos que -- hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y -- términos que fija la Ley respectiva.

b).- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y sus Trabajadores;

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna -

será de ocho horas y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento -- por ciento más de la remuneración fijada para el servidío -- ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá -- exceder de las tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador un día de descanso, cuando menos, con el goce de salario -- íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de 20 días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y -- en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración -- pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de

que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

- IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados - por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a - optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de la Ley;

- X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, - hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los derechos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias, de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

- XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

- a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lac -

tancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.
- e).- Se establecerán centros para vacaciones y recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias.
- f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan en dicho fondo serán enterados los organismos encargados de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

- XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y -

Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el poder judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; y

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso "F" de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

- XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social. (.)

El artículo 123 de la Constitución protege el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc., La imagen creativa del Derecho Mexicano del Trabajo radica en que protege por igual a todos los que prestan un servicio u otro o viven de un trabajo; establece derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora.

El Dr. Trueba Urbina, maestro excelso de la Universidad Nacional Autónoma de México, estima que el artículo 123 -

Constitucional contiene en su esplendorosa génesis los principios que a continuación se enumeren:

- 10.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, actividad humana protegida y titulada por el poder social y por el Poder Político, constitutivos de la doble personalidad -- del Estado Moderno, como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución. (42)

(42.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. p. 89 a 99

- 2o.- El Derecho del Trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera, consiguientemente es derecho de lucha de clases.
- 3o.- Los trabajadores y los empresarios o patronos son iguales - en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.
- 4o.- Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a materializar la protección y la - reivindicación de los trabajadores a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.
- 5o.- La intervención del Estado Político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia de las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la - Constitución Política.
- 6o.- El Derecho del Trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: A todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, "sin subordinar" - al obrero frente al patrono.
- 7o.- El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales - crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos en cuanto a salarios - para los trabajadores.
- 8o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje siguiendo el ideario - proteccionista del artículo 123, están obligados a redimir - a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el -

proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

- 9o.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas es "reivindicatorio" en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.
- 10.- Los Derechos Sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorio porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción. (13)

Los principios son esencialmente revolucionarios y de rico--contenido reivindicatorio.

(13).- Trusba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. México. 1970. n. 108 y 109.

La estructura; ideologica del artículo 123 Constitucional - se fundamenta en las siguientes teorías:

- I.- Teoría de la lucha de clases; el artículo 123 de la Constitución de 1917 reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases; los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea explotados y explotadores,:

El artículo 123 es un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer lugar, compensar las -- desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se logre socialización del capital.

- III.- Teoría del Valor. Pensamos que sólo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo engrandece el capital y únicamente la socialización de éste el trabajo recupera lo -- que le corresponde en el fenómeno de la producción.

Lo importante de la teoría radica en la división social del trabajo mediante la cual diversos productores crean distintos productos, equiparándose los unos a los otros a través del cambio así es como lo que todas las mercancías tienen -- de común, no es el trabajo concreto de una determinada rama de la producción, tampoco es un trabajo de un género determinado, sino es el trabajo humano abstracto, esto es el trabajo humano en general.

- III.- Teoría de la plusvalía. Este pensamiento lo absorbe el artículo 123 de la Constitución al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones favorables para los trabajadores con garantías mínimas de salarios y salarios remunerados.

Marx da una idea materialista de la plusvalía con el siguiente ejemplo:

Comparada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo "necesario" un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo "suplementario") engendra un "plusproducto" no retribuido por el capitalista que es la Plusvalía.

El artículo 123 en todas sus normas estatuye normas protectoras y reivindicadoras para recuperar la plusvalía.

IV.-Teoría de la Propiedad Privada. Se afirma que la propiedad privada de los elementos de la producción deben desaparecer en virtud de la inicua explotación de que han sido objeto los trabajadores por siglos. Habida cuenta de que no tienen finalidades reivindicadoras.

La propiedad como función social integral la consagra el artículo 27 Constitucional y es sin duda alguna el primer paso jurídico hacia la socialización. El artículo 123 se orientará algún día a la socialización de los bienes económicos.

De la utilización justa de la propiedad privada de los medios de la producción, dependerá el progreso armónico del país y un reparto equitativo de la riqueza.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Servidor Público. Es toda aquella persona física - que en virtud de mandamiento legal expreso, nombramiento, - designación o contrato laboral desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, centralizada o paraestatal.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral puede traer como consecuencia, la terminación anormal de la relación de trabajo entre el Estado patrón y los trabajadores incumplidos, en forma de cese o despido, - atento a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso, donde se establecen las causales de separación perfectamente detalladas.

TERCERO.- La función primordial del Estado Mexicano consiste en obtener el equilibrio entre los factores de la producción garantizando la operación del sistema que es, obviamente capitalista. Así su propósito primordial es el producir y reproducir la denominación del capital; refrendando - sus excesos y buscando la conciliación de clases, "LA UNIDAD NACIONAL" "EL PROGRESO" o "DESARROLLO ECONOMICO" del país, todo ello por supuesto a costa de los asalariados.

CUARTO.- Será competente para conocer de los conflictos de trabajo de los servidores públicos de base regidos por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

QUINTO.- El control legal que el Estado ejerce sobre los sindicatos se traduce en un control directamente político-de éstos, en efecto al ser asimilados los sindicatos en --

grandes centrales obreras y al pasar éstas a formar parte - del partido en el poder, los sindicatos se burocratizaron - y quedó establecida una cadena de dominación Estado-Partido Sindicato.

SEXTO.- En esta tesitura las masas obreras o burocráticas - han sido encuadradas en organizaciones políticas ajenas a - sus intereses y al servicio de sus enemigos de clase como - consecuencia de la corrupción de los líderes sindicales.

SEPTIMO.- En nuestra opinión la sindicación obligatoria es contraria a la libertad sindical en su manifestación individual; consecuentemente creemos que al menos en un terreno estrictamente teórico el sistema que mejor garantiza la libertad sindical es la sindicación libre.

OCTAVO.- Creemos también que la libertad sindical comprende al organizarse autónomamente, el darse sus estatutos con libertad de funcionamiento junto con una libertad de disolverse formal y estatutariamente.

NOVENO.- En cuanto a la organización interna de los sindicatos deben tener sus miembros las más amplias facultades de organizarse interiormente y el libre funcionamiento interno y el desenvolvimiento de actividades jurídicas, sociales y políticas dentro del marco señalado por los fines sindicales.

DECIMO.- En cuanto a la relación sindical individuo, debe reconocerse al asociado, plenitud de derechos de intervención con la sola condición de respetar los estatutos - -- observando su dignidad y debiendo existir democracia interna que le otorgue derecho de participar, discentir, informarse, elegir, ser elegido y acusar.

B I B L I O G R A F I A

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa, México 1977.

Constitución Política, Ed. Porrúa, México, 1990.

Ley Federal del Trabajo Comentada, Ed. Porrúa, México, 1989.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático Comentada, Ed.-
Porrúa, México, 1984.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII b^{is}, del Apdo. "B" -
del artículo 123 Constitucional.

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1983.

ROJAS ROLDAN, Abelardo, Leyes Bancarias, Ed. Trillas.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, Legislación Laboral Bancaria y -
Burocrática, Ed. Trillas.

ADOLFO GILLY. La Revolución interrumpida, Ed. El Caballito,
México, D.F. Décima Sexta Edición.

EDELMIRO MALDONADO. Breve Historia del Movimiento Obrero --
Mexicano Ediciones Estrella Roja México, 1980

JOSE MANCISIDOR. Síntesis Histórica del Movimiento Social -
en México, Ed. Cehsno México, 1976.

FERNANDO BENITEZ. Lazaro Cardenas y la Revolución Mexicana,
Tomo I El Porfirismo.

- BRAVO UGARTE, José. Historia de México. Edit. Jus. México, 1941.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal Mexicano. Antigua Librería Robredo. 7a Edición, México, 1965.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana. 1a. Edición, México, 1959.
- CASO, Angel. Derecho Agrario. Edit. Porrúa S.A. México 1950.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, S.A., la edición, México 1966.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. Edit. Herrero S.A., 1a. edición, México 1954.
- DE LA CUEVA, Mario. El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. Publicaciones de la Facultad de Derecho, México, 1967.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Edición, México, 1965.
- VALADES C. José. El Porfirismo, Historia de un Regimen, Tomos I II III U.N.A.M. México 1987.
- Valades C. José. El socialismo libertario en México, Edit. Siglo XXI México 1984.
- Woldenberg, José. Antecedentes del Sindicalismo. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1982
- ALONSO CORTEZ, Rodrigo. Francisco Villa, El quinto jinete de la apocalipsis. Edit. Diana, 1973.
- ALESSIO ROBLES, Vito. La convención revolucionaria de Aguascalientes

Edit. Universidad Autónoma de Coahuila. 1983

Diccionario Jurídico Mexicano., Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA URBINA Jorge. Nueva Legislación del Trabajo Reformada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.

TRUEBA URBINA Alberto y Trueba Barrera Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Ed. Porrúa, S.A., México 1972

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México, 1970.

GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo. Los Sindicatos en México.

GRACIDAS L., Carlos. Historia del Movimiento Mexicano.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México 1974, Tomo I.

CAÑANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Comparativo, Buenos Aires 1959.

AUNOS PEREZ, E. Estudios de Derecho Comparativo, Madrid, España, 1930

ARAIZA, Luis. Historia del Derecho Obrero Mexicano, Tomo I.

MANCISIDOR, José. Síntesis Histórica del Movimiento Social en México.

LOPEZ MORENO, Javier. Que es la Reforma Política.

IGLESIAS, Severo. Sindicalismo y Socialismo en México.

WALDONADO, Helmiro. Breve Historia del Movimiento Obrero Mexicano.